

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



Legitimación Pasiva del Tercero Adquiriente en la Acción de Petición de Herencia.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Manuel Acosta Tzintzún

ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LEGITIMACION PASIVA DEL TERCERO ADQUIRENTE EN LA
ACCION DE PETICION DE HERENCIA " .

	Pág.
INTRODUCCION.	1
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
1. - ACCION.	3
1) Concepto.	
2) Elementos.	
3) Clasificación de las acciones.	
<u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
II. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y SU REGULACION ACTUAL EN OTROS PAISES.	29
1) Derecho Romano.	
2) España.	
3) Francia.	
4) Sistema Argentino.	
5) Antecedentes en el Derecho Mexicano.	
<u>CAPITULO TERCERO.</u>	
III. - LA PETICION DE HERENCIA EN NUESTRO SISTEMA.	65
1) Concepto.	
2) Elementos.	
3) Naturaleza Jurídica.	
4) Interés Tutelado.	
<u>CAPITULO CUARTO.</u>	
IV. - LEGITIMACION PASIVA DEL TERCERO ADQUIRENTE, EN LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.	74
1) El tercero adquirente.	

2) Efectos de la petición de herencia respecto del tercer adquirente.

CAPITULO QUINTO.

V.-CONCLUSIONES.	80
VI.-RELACION DE CITAS.	84
VII.-BIBLICGRAFIA.	90

I N T R O D U C C I O N

La inquietud que se apunta en el presente estudio encuentra su origen en la circunstancia de que, en la práctica, las cuestiones citadas con frecuencia son - confusas e incorrectamente entendidas y aplicadas, tanto por los abogados postulantes, como por los funcionarios-judiciales a quienes les corresponde conocer de la acción de que se trata.

Es finalidad del presente estudio determinar los sujetos que dentro de nuestro derecho positivo se indican como pasivamente legitimados para que en su contra se pueda intentar la acción de petición de herencia y, en especial, los efectos de ésta en la esfera jurídica del-tercero adquirente.

A fin de lograr el referido cometido, se considera pertinente analizando lo relativo a la " acción " - en general, su concepto, elementos y clasificación, para entrar en el segundo capítulo en el campo específico de la petición de herencia, asentando lo relativo a los antecedentes de ésta en el Derecho Romano, en nuestro de--recho y, así también, a su actual legislación en España, Francia y Argentina, dada la identificación de caracte--res fundamentales del sistema jurídico de esos países con el nuestro.

En el capítulo tercero se mostrará la manera --

que el Código Civil para el Distrito Federal regula la acción de petición de herencia, como premisa para abordar en el capítulo cuarto el punto relativo a la legitimación pasiva del tercero adquirente y los efectos que la petición de herencia produce en su esfera jurídica.

Las cuestiones antes apuntadas dan base a -- las conclusiones que, en el capítulo correspondiente, se habrán de anotar, en el sentido de que la citación a juicio del tercero adquirente constituye un elemento indispensable para la debida integración de la legitimación pasiva en la acción de petición de herencia, -- así como que, a diferencia de otros sistemas, en el -- nuestro los efectos de dicha acción respecto de la preservación del derecho de propiedad del tercero adquirente sobre los bienes cuyo dominio le transmitió un -- supuesto heredero y adjudicatario de los mismos, dependen exclusivamente de la buena o mala fe con que hayan tratado, resultando irrelevante que su adquisición haya sido onerosa o gratuita.

I. - ACCION.

1) CONCEPTO.

En el lenguaje común, fuente obligada de la connotación jurídica, la etimología y significado del término " acción " son los siguientes : (1)

- Acción - del latín - agere hacer, obrar.
- Traduce la existencia de un estado dinámico.
- Un obrar físico.
- Un obrar material (aprehender, tomar una cosa, agredir o repeler una agresión).

En el ámbito jurídico:

- Se denomina acción al título representativo de una cuota o parte de capital en las sociedades comerciales: y,
- Por lo que a nuestro estudio interesa, se alude con la misma expresión a la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la restitución o preservación de un derecho sustantivo que nos es propio.

Esta facultad se desarrolla a través de las normas de procedimiento o adjetivas, que regulan, precisamente, la forma en que los sujetos pueden salvaguardar los derechos que les confieren otras normas, las sustantivas.

(1) Eduardo Pallares: " Diccionario del Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, S. A., México 1963. Pág. 16 y Sgs.

En el derecho romano, dice Ortolán, a cada derecho distinto no respondía una acción diversa. Acción era la serie de actos y de palabras que deben constituirlo.

"La acción judicial, en consecuencia, fue en su origen un procedimiento y no un derecho; una serie de formas, actos y pantomimas, mediante las cuales se obtenía justicia".

(2)

Se considera, agrega el mismo autor, que el origen de la palabra "Acción judicial", viene de la Ley de las Doce Tablas, ya que en ésta se encuentra consignada.

Goldschmidt señala que la acción o derecho de obrar procesal (la pretensión de una sentencia), "es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable".

(3)

Esto es, la acción es un derecho contra el Estado, cuya carga recae sobre el demandado. A este respecto, Wash nos dice que la acción personal se dirige contra el Estado, no contra el demandado, quedando para éste el deber de soportar los actos de tutela jurídica del Estado. (4)

Para Chiouenda, la acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los Tribunales para que, en caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley. (5)

(2) Eduardo Pallares, *Trat. de las Accs. Civ.* Ed. Botas Méx. 1945, Pág. 79

(3) Eduardo Pallares, Pág. 31 (Goldschmidt)

(4) Eduardo Pallares, Pág. 31 (Wash)

(5) Eduardo Pallares, Pág. 33 (Chiouenda)

Aparte de esta definición, dicho autor nos da una serie de explicaciones con el objeto de analizar las relaciones entre la acción y el derecho subjetivo a que ella misma se refiere o protege:

- "a) En primer término sostiene que la acción - es una cosa substancialmente diversa del - derecho subjetivo;
- "b) La acción y el derecho subjetivo debidamente unidos, realizan plenamente la voluntad de la ley, el derecho subjetivo;
- "c) No debe confundirse la acción con la obligación, ni siquiera con el medio de actuar de la obligación.
- "d) La acción puede existir independientemente de la obligación. La acción de condena, dice, se extingue con la sentencia y, sin embargo, la obligación a que ella se refiere subsiste.
- "e) Sostiene también que mientras el derecho de obligación, aún después de su incumplimiento conserva su dirección hacia la prestación del obligado, el derecho de acción aspira a conseguir el bien garantizado por - la ley por todos los otros medios posibles.
- "f) Mientras que la norma que rige la obligación permanece inmutable, la que rige la -

acción puede cambiar. (6)

Por otra parte, Manfredini establece que la acción-
"es la potestad que corresponde al hombre de obrar en ju
cio para la protección y eficacia de todos sus derechos,-
siendo ella misma un derecho". (7)

Caravantes enuncia como concepto de acción, "que és
ta es un derecho que nace de la violación de otro derecho
y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho-
violado." (8)

A su vez, Pescatore nos dice que la acción es la -
garantía judicial, o sea, la facultad de pedir a los Tri-
bunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho. -
(9)

Eduardo B. Carlos la define como un poder, un de-
recho, o simplemente una facultad jurídica de provocar la
intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado.-
(10)

(6) Eduardo Pallares.- Obra citada, Nota 2, Pág. 35

(7) Edaurdo Pallares.- Pág. 36 (Manfredini)

(8) Eduardo Pallares.- Pág. 36 (Caravantes)

(9) Eduardo Pallares.- Pág. 36 (Pescatore)

(10) Eduardo B. Carlos.- "Introducción al estudio del De-
recho" Editorial Ejea 1959, Buenos Aires, Pág. 56.

Eduardo B. Carlos, señalando puntos nuevos, nos enuncia : " La acción es un derecho particular dirigido a obtener la prestación del acto jurisdiccional (sentencia), independientemente del derecho sustancial que puede o no pertenecer al que lo ejercita. El que promueve una acción mediante la demanda, que la exterioriza, ejercita cabalmente un derecho, prescindiendo de que si se halla o no asistido del derecho material que invoca " . (11)

Eduardo Pallares establece en forma más sencilla, pero menos certera : " La acción es un derecho subjetivo, de orden sustantivo, mediante el cual exigimos lo que nos es debido o nos pertenece " . (12)

José M. Cajica expone que la acción no es un derecho contra nadie, es un medio de excitación de la jurisdicción; pero excitarla no es obligarla en sentido determinado, sino causar su respuesta en un proveído, un decreto o una sentencia. (13)

Por último, Carnelutti precisa que " la acción supone el ejercicio privado de una función pública. La acción es el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional " . (14)

-
- (11) Eduardo B. Carlos.- Obra citada, Nota 10, Pág. 48 (Podetti)
(12) Eduardo Pallares.- Obra citada, Nota 2, Pág. 46
(13) H. Briseño.- Categorías Institucionales del Proceso Editorial J. M. Cajica Jr., Puebla, Pue. Págs. 234 y Sgts. (J. Ma. Cajica).
(14) Rafael de Piña y Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Méx. 1976, -- Págs. 159 y Sgts. (Clage Und Urteil Carnelutti)

Ante los diversos conceptos que de la acción procesal se han citado, consideramos, por estimar que armoniza las diferentes posturas que tales conceptos se adoptan, y que es viable ratificar como un concepto de aquel término, el expuesto al inicio de este capítulo, en donde asenté, que la acción, ES LA FACULTAD DE PEDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL LA RESTITUCION O PRESERVACION DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE NOS ES PROPIO.

Como se deduce del anterior concepto, éste encuadra, como todo concepto lo debe hacer, dentro del significado común y corriente del término, pues permite establecer que la acción es un obrar material que se refleja en la petición que se formula al órgano jurisdiccional.

2) ELEMENTOS.

De manera concordante con el concepto de acción que dejé asentado en el apartado anterior, considero que ésta consta de tres elementos fundamentales, que son:

- a) Los sujetos, o sea, el órgano jurisdiccional y el sujeto promotor titular de la acción.
- b) La causa eficiente de la acción, o sea, ---

- el derecho sustantivo propio que motiva--
el interés jurídico que funda la petición;
- c) Por último, el objeto, que se concreta en --
la restitución o preservación del derecho --
sustantivo propio.

Abundando en lo anterior, abordaré los elementos de la acción a través de los que enuncia el ilustre -- maestro Eduardo Pallares, quien precisa, al respecto, -- lo siguiente:

- "a) Persona que ejercita la acción.
- "b) Persona contra quien se ejercita.
- "c) Objeto de la acción, o sea lo que el actor -- demanda.
- "d) Causa justificada de la acción.
- "e) La clase a que pertenezca la acción de que -- se trate, si es real, personal o del estado- civil". (15)

a) Persona que ejercita la acción. -- Dentro del pro-
cedimiento judicial se llama actor a la persona que pone
en movimiento a los tribunales con el objeto de obtener
la tutela del asunto que les encomiende, o bien, una --
respuesta de ellos en base a lo establecido en la garan-
tía que nos concede el artículo 17 de nuestra Suprema --
Ley, que preceptúa: "Nadie puede ser aprisionado por --
deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona po--

(15) Eduardo Pallares. -- Tratado de las acciones civi-
les, Editorial Botas, Méx. 1945, Pág. 86.

" drá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia
" para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expe-
" ditos para administrar justicia en los plazos y térmi-
" mos que fije la ley; su servicio será gratuito, que-
" dando, en consecuencia, prohibidas las costas judicia-
" les " .

Ahora bien, estas personas que ejercitan la ac-
ción, pueden ser personas físicas o morales.

- Son personas físicas - ENTE al que se recono-
ce capacidad para ser sujeto de derecho.

= Persona moral.- " Es una agrupación, o esta-
blecimiento creado por el Estado o por un particular, --
con personalidad jurídica y sujeto de derechos: La nación,
los estados y municipios, las sociedades civiles o mercan-
tiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, -
las sociedades cooperativas y mutualistas y las socieda-
des distintas a las enumeradas, que se propongan fines -
políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier
otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la
Ley " . (artículo 25 del Código Civil para el Distrito
Federal) .

Las personas, tanto físicas como morales, --
tienen capacidad jurídica, que consiste en la aptitud pa-
ra gozar de un derecho (capacidad de goce) o para ejer-
cerlo (capacidad de ejercicio) .

Capacidad de goce.- Es la aptitud que toda -

persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y dice "toda persona" porque, en efecto, "todas las personas la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de alguien sin ella". Por ello mismo se dice que la capacidad de goce está inminentemente en la personalidad y se identifica con ésta como justificadamente lo sostiene Bonnecase. (16)

Raul Ortíz Urquidí habla de que hoy, desaparecida - toda huella de esclavitud y equiparada la condición del extranjero a la del ciudadano, en cuanto al goce de derechos civiles, transformando profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares que no suprimen, como en otro tiempo, la capacidad jurídica, es condición - única para ser sujetos de derechos en el derecho moderno la de ser un Ente. (17)

La capacidad jurídica, es decir, la idoneidad para ser sujetos de derechos, señala RUGGEIRO que corresponde en general a todo hombre; pero puede ser limitada por el ordenamiento en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo (que en nuestro derecho no opera) edad o condena criminal. (18)

Volviendo nuevamente con las personas físicas, diré que "la capacidad jurídica de éstas se adquiere por -

(16) José Ma. Cajica, Elms. del Dr. Civ. T. I, Pág. 377, Méx. 1945 (Bonnecase).

(17) Raul O. Urquidí, Dr. Civ. Ed. Porrúa, Méx. 1977, -- Pág. 299.

(18) Ramón Serrano S. y José Sta. Cruz T., Inst. de Dr.-Civ., T. I, Ed. Ital, Madrid 1929, Pág. 338 y Sigtes. -- (Roberto Ruggeiro).

nacimiento y se pierde por la muerte, así señalado tanto el comienzo como el fin de dicha capacidad (artículo 22- del Cod. Civ.), es de hacerse notar que nuestra ley establece que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene -- por nacido para los efectos declarados en nuestro derecho".

Brevemente hablaré sobre los grados de la capacidad de goce en base a los señalados en nuestra ley y a lo explicado por el Prof. Rojina Villegas. (19)

a) Grado mínimo: corresponde al ser concebido pero no nacido, a condición de que "desprendido enteramente -- del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil". Estos seres tienen capacidad para recibir por herencia, por legado o por donación, todo lo que por estos medios pueda ser transmitido. (Arts. - 2357 y 337 del Cod. Civil).

b) El siguiente grado corresponde a los menores de edad, sobre este particular afirma Rojina Villegas, que, debemos decir que la capacidad de goce del menor es casi-equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, puesto que solo tiene con respecto a éste muy pocas restricciones, como sería el caso de la libre disposición de sus bienes.

c) Por último, el grado máximo de capacidad de goce corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades.

(19) Rojina Villegas.- Comp. Dr. Civ., T. I, Ed. Porrúa Méx. 1976, Págs. 163 y Sgtes.

tades mentales.

Existen otras restricciones, comunes tanto para los mayores, como para los menores, como son: cuando contraten los cónyuges necesitando éstos para tal efecto una autorización judicial; en el divorcio necesario, el que - haya dado causa a su tramitación, no podrá casarse nuevamente sino hasta después de dos años; en el voluntario, - será después de un año; no hay prescripción de derechos y acciones entre cónyuges mientras dure el matrimonio; para los extranjeros radicados en nuestro país existe la restricción establecida en la Fracción I del artículo 27 --- Constitucional, sobre la prohibición sobre la adquisición de tierras y aguas en determinadas zonas del país (costas y fronteras).

Capacidad de ejercicio.- Es la aptitud que tienen las personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones, por sí mismas. Es muy importante señalar -- que dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues en caso de que ésta no exista, tampoco podría aquella existir. Ya dejé dicho que no todas las personas tienen - esta capacidad. Luego, no puede comenzar con el nacimiento como lo es y lo establece la ley, respecto de la goce, sino necesariamente tiene que ser referida a una época - posterior, misma que se señala con el comienzo de la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en ----

los artículos de nuestro propio Código Civil:

- " La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos ". (artículo 646);
- " El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (artículo 647).

La Representación.- Nuestro Código Civil - la considera como una institución auxiliar de la que se valdrán aquellas personas que no tienen capacidad de ejercicio; en su más amplio sentido, en la actuación que realiza o lleva a cabo un individuo en nombre de otro.

Representación legal ordinaria de incapaces: Patria potestad (representación de menores), tutela (de mayores incapacitados).

En nuestra ley se habla de dos representaciones más, que se dan entre personas capaces (legalmente):

" Representación oficiosa, se da en la gestión de negocios.

" Representación voluntaria - se otorga mediante el contrato de mandato, por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga " (artículo 2546 del Código Civil). Necesariamente el mandatario tiene que ser una persona capaz, pues de lo contrario no podría ejercer el man-

dato o poder.

Las personas morales requieren forzosamente de representantes físicos, toda vez que se trata de entes no tangibles ni, por ende, autodinámicos.

Respecto de la personalidad jurídica de las personas morales, la ley les permite ser titulares de derechos y obligaciones y, lógicamente, ejercitarlos, pero " solo en la medida que sean necesarios para realizar el objeto de su institución ", (artículo 26 del Código Civil). Claro que esta regla general de la capacidad jurídica se ve limitada por numerosas leyes de orden público, contenidas tanto en la Constitución como en las leyes ordinarias.

b) Persona contra quien se ejercita la acción. Es la persona a quien conocemos como demandado, que también, como el que ejercita la acción, puede ser una persona física o moral, ya que al tener capacidad jurídica y gozar de derechos, reporta también obligaciones por lo que debe aplicarse a ésta lo tratado en el inciso --- que antecede.

Esta persona será a la que el actor le impute la violación o desconocimiento del derecho que intenta salvaguardar o que se le restituya.

c) Objeto de la acción.- Puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Esta prestación u objeto deberá ser posible jurídica y físicamente.

Ortíz Urquidi, certeramente expone, que es evidente - que no basta la sola voluntad del actor o el solo consentimiento de las partes para que los efectos deseados por ellos se produzcan, sino que " es absolutamente indispensable que la ley sancione como valedera tal producción - de efectos", esto es, " que la ley permita la validez de estos efectos, que no los prohíba, ya que de lo contrario, jamás podrían jurídicamente producirse, así sean vehementemente deseados por el autor o autores del acto".

(20)

Chiouenda enuncia que " el objeto (petitium), es la cosa que se reclama o se pide (pago del precio, restitución del fundo, etc.). Conforme al concepto abstracto, poco importa que ese objeto sea satisfecho o no, lo importante es que se haga una reclamación para que se cumpla con ese elemento integrante ". (21)

Eduardo Pallares previene atinadamente que no debe confundirse con el objeto de la acción, la cosa misma que se reclama mediante ésta . (22)

(20) Raúl Ortíz Urquidi.- Derecho Civil, Editorial Porrúa, Méx., 1977, Pág. 291.

(21) V. Guasp.- Causa de los Actos Procesales, Madrid - 1948, Pág. 463 (Chiouenda).

(22) Eduardo Pallares.- Obra citada, Nota 15, Pág. 87.

d) Causa justificada de la acción. El propio Pallares nos dice que para comprender dicho elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad, que rigen todas las ciencias.

Según esto nada puede existir sin causa, lo que, aplicado al caso concreto, nos lleva al siguiente principio:

La acción judicial, como todo hecho o fenómeno jurídico, debe tener una causa, esta causa es a lo que la ciencia ha llamado "causa de la acción".

El mismo Pallares nos da las siguientes conclusiones:

"a) La acción como todo hecho jurídico debe tener una causa.

"b) La causa de la acción procesal es el hecho o negocio jurídico que da nacimiento a la acción, como por ejemplo, la celebración de un contrato de arrendamiento, el otorgamiento de un poder, la ejecución de un acto delictuoso, la celebración de un matrimonio, etc.

"c) Los hechos jurídicos que dan nacimiento a

las acciones, pueden clasificarse y han sido clasificadas en los siguientes grupos:

- 1.- La ley como causa directa o inmediata de la acción; por ejemplo, las disposiciones del Código Civil relativas al enriquecimiento ilícito, o la obligación de pagar alimentos que se impone a determinadas personas.
- 2.- Los contratos.
- 3.- Los cuasi-contratos.
- 4.- Los delitos intencionales.
- 5.- Los delitos de culpa.
- 6.- Los actos unilaterales de voluntad.
- 7.- Los títulos de crédito autónomos".

(23)

3) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

a) EN EL DERECHO ROMANO.

La principal clasificación de las acciones - en Roma, según Gayo, es la de acciones reales (*in rem actio*), llamadas vindicatorias y las acciones personales (*in personam actio*) llamadas también *condictiones*.

Al explicarnos Gayo el porqué considera - --

principal esta clasificación, nos dice que "es porque no existe acción alguna que no esté incluido en una u otra categoría". (24)

ACCIONES PENALES

CIVILES.

Reivindicatio-Acción que se ejercita por el propietario quirritario de una cosa contra el poseedor o el detentador de la misma, contra el que por dolo dejara de poseerla, contra el que fingiera ser poseedor o detentador.

Negatoria.- Acción que se ejercita por el propietario quirritario de un fundo contra la persona que se arrogaba una servidumbre sobre éste.

Confesoria.- Que ejercitaba el titular de una servidumbre contra el propietario del bien gravado con ella, para hacer reconocer su derecho.

Petitio Hereditatis - Por lo cual el heredero quirritario reclamaba la herencia en su totalidad, de cualquiera otra persona que estuviera en posesión de ella.

Vindicationes filis, in potestatem, tutelae, etc.
Las que eran destinadas a proteger la patria potestad"

HONORARIAS O PRETORIANAS.

Actio publiciana - " Esta acción se relacionaba -

(24) Peña Guzmán y Arguello, *Derecho Romano*, Editorial Tea, 1966, Págs. 460 y Sgts., *Gayo IV*, 1.-*Gayo IV*, 5; *Inst.* 4, 6, 1; *Ulpiano*, *Dig.* 47, 7, 25.

con la propiedad bonitaria, como la reivindicatoria -- con la quiritaria. Aquí se presumía haber transcurrido el término de Usucapion y se facultaba al propietario bonitario a utilizar de la acción de reivindicación como si fuera ya propietario quiritario".

"Serviana o quasi serviana- Se ejercitaba por el acreedor hipotecario en caso de incumplimiento del deudor y se dirigían contra cualquier poseedor, de tentador o propietario del bien hipotecado, el cual debería entregarlo el acreedor, quien procedía luego según lo convenido en el pacto comissorium".

LAS ACCIONES PERSONALES.

"Son las que sancionaban exclusivamente una obligación o derecho personal, es decir, aquellas mediante las cuales se reclamaba un dare, un facere, o un praestare, contra el que está obligado por causa de un contrato o de un delito, suponía en su titular un derecho relativo que solamente podría ser ejercitado -- contra la persona obligada o, según los casos sus herederos". (25)

"Conditiones - Son las acciones que tratan de la condictio certae pecuniae, de la condictio rei utilitaria, o de la condictio incerti - todas ellas en caminadas a hacer efectiva una obligación de dar una -

(25) Peña Guzmán y Arguello.- Obra citada, N. ta 24, Pág. 463. (Gayo IV, 2; Ulpiano, Dig. 44, 7,25)

suma de dinero, una cosa cierta, o una cantidad determinada de una semilla, o bien, hacer cumplir una obligación " . (26)

Las que se refieren al segundo grupo estaban otorgadas por el pretor para regularizaciones de hechos, estas acciones se tramitaban en las acciones de la ley, -- utilizando la legis actio per conditionem, o bien, la legis actio per iudicis arbitrariae postulationem, según las circunstancias.

b) CLASIFICACION MODERNA DE LAS ACCIONES.

- Los autores contemporáneos clasifican a las acciones, considerándolas de la siguiente manera:

- a) Acciones personales - En donde se ejercita un derecho derivado de una relación personal y sólo es oponible entre los sujetos de la relación.
- b) Acciones reales - Estas se originan de un derecho sobre un objeto, oponible a toda persona.
- c) Acciones mixtas - En estas acciones, al exigir las, participan de la naturaleza de las reales y las personales.
- d) Acciones petitorias - Mediante las cuales se protege el derecho de propiedad, los - - - -

- - - - -
(26) Margadant, Derecho Romano, Edit. Esfinge, Méx. -- 1975, Gayo IV, 42 Págs. 302 y Sgts.

derechos reales y en general el derecho --
respecto de las cosas.

c) Acciones del estado civil - Que comprenden --
las declarativas del estado civil, las que tie-
nen por objeto la rectificación de las actas -
del estado civil y la mera protección de la po-
sesión del estado civil.

Pallares señala que las acciones personales exis-
ten en un número indefinido por ser los derechos persona-
les también innumerables, ya que la mayor parte de ellos
se producen por virtud del principio de la libertad de --
convenios. Sucede lo contrario en las acciones reales, --
que son un número reducido por ser también reducidos los-
derechos reales que se hacen valer mediante ellas. (27)

Otra clasificación que nos dan los jurisconsultos -
modernos, es la siguiente:

a) Acción declarativa.- Tiene por objeto la decla-
ración de la existencia o inexistencia de una relación -
jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento.
Tiene por objeto hacer cierto el derecho. La caracterís-
tica de esta acción es la de producir una sentencia cuyo
contenido se agota en la mera declaración.

b) Acción constitutiva.- Que tiene por objeto obte-
ner la constitución, modificación o extinción de una re-

(27) Eduardo Pallares, Derecho Proc. Civil, Edit. Po-
rrúa, Méx. 1979, Págs. 223 y Sgtes.

lación de derecho. Es la acción que tiene por objeto obtener una sentencia constitutiva. Lo esencial es que produce un estado jurídico que antes de ella no existía. - En esta sentencia la ley condiciona el cambio del estado jurídico a la declaración misma contenida en la sentencia, de tal manera que sin esta declaración no se produce el cambio en las relaciones de derecho.

c) Acciones de condena.- Persiguen la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante y, - en algunos casos, de ordenar la ejecución forzada. La acción de condena puede referirse a tres clases de prestaciones: De dar, de hacer y de no hacer.

d) Acciones preservativas .- Tienen por objeto preservar un derecho. Cuando la ley nos garantiza un bien, imponiendo a otros una prestación, no se consigue prácticamente aquél bien si el obligado no presta espontáneamente lo que debe o si los órganos jurisdiccionales, con medidas de ejecución forzada, no nos proporcionan una utilidad correspondiente al bien que nos es debido. Puede suceder que se tenga una declaración de la voluntad de la ley, pero durante el tiempo necesario para la ejecución se presente el temor del daño.

En este caso puede remediarse , o apurando la ejecución dentro de los límites consentidos por la ley, o

mediante otras resoluciones.

Estas medidas especiales, determinadas por el peligro o la urgencia, se llaman medidas de seguridad o de cautela, porque surgen antes de que sea declarada la voluntad de la ley que nos garantiza un bien o antes de que sea realizada su actuación, para garantía de su futura actuación práctica y que son distintas según la diversa naturaleza del bien a que se aspire.

La clasificación que se establece en nuestro sistema y que sigue el Código de Procedimientos Civiles, es la siguiente:

	PERSONALES
ACCIONES	REALES
	ESTADO CIVIL

Personales.— Son aquellas en las que se ejercita un derecho derivado de la relación existente entre el actor y el demandado, exigiendo aquél, de éste, el cumplimiento de dicha relación. Este tipo de acciones tiene como característica especial que las diferencia de las reales, el que sólo se puedan ejercitar en contra de una persona determinada, porque el cumplimiento-

de la obligación reclamada tendrá que cumplirla personalmente el demandado, en virtud de la relación previa que lo vinculó con su demandante.

Reales. - Las acciones reales son aquellas que se apoyan en derechos sobre cosas, oponibles a toda persona, y como tales el Código de Procedimientos Civiles prescribe las siguientes:

- a) *La reivindicatoria.* - "Compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil". (artículo 40. del Código de Procedimientos Civiles).
- b) *Acción negatoria.* - "Es la que se intenta para obtener la declaración de la libertad o la reducción de gravámenes del bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad y, conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia es condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del-

inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho -- real sobre la heredad". (Artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles). Agregando -- como último en relación a esta acción, se -- pide que se declare la existencia del dere-- cho real y que se obligue al demandado a no-- seguir usando de él.

c) Acción confesoria.- "La ejercitará el titu-- lar del derecho real inmueble, así como el -- poseedor del predio dominante que esté inte-- resado en la existencia de la servidumbre. -- Se puede ejercitar contra el poseedor o de-- tentador que desconoce o viola el derecho -- real, ésto es, el autor de la perturbación -- que tenga el mismo tiempo la posesión o te-- nencia de la cosa". Esta acción real se le -- puede considerar en parte declarativa y en -- parte de condena. Lo primero porque mediante ella se declara la existencia y eficacia ju-- rídica del derecho real; lo segundo porque -- tiende a que se le condene al demandado a -- respetar en lo futuro el derecho. (Artículo-- 11 del Código de Procedimientos Civiles).

d) *Acción hipotecaria.*- "Será aquella que se intente para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza".

"Esta acción se podrá intentar contra el poseedor a título de dueño o, en su caso, contra los otros acreedores". -- (artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles).

e) *Acción de petición de herencia.*- "Es la acción que intentará el heredero (abintestado o testamentario), en contra del albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo; con el objeto de ser declarado heredero, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas" (artículo 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles).

f) Acciones de estado civil.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles nos habla de -- una última acción que es la de estado civil, que tiene por objeto "las cuestiones relativas al nacimiento, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar al contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen" (artículo 24). - Las acciones que declaran el estado civil de las personas son una especie de las acciones reales, porque el estado civil produce derechos reales, derechos que se tienen contra todos y no solo contra determinados individuos. Por este motivo al hablarnos este artículo de que las decisiones recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron. v.gr. en una sentencia se declara que "a" es padre de "b", no solo produce efectos contra el demandado, sino contra todos, porque el carácter de padre se tiene universaliter, o no se tiene. (28)

(28) Eduardo Pallares.- Obra citada, Nota 2, Págs. 63 y Sgs.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION DE PETICION
DE HERENCIA Y SU REGULACION ACTUAL.

DERECHO ROMANO.- LA "HEREDITATIS PETITIO".

En el derecho romano a esta acción se le llama de carácter universal. "LA HEREDITATIS PETITIO", o, "VINDICATIO GENERALIS", y le asiste a todo heredero ab intestado o testamentario, civil o pretoriano, directo o fideicomisario. Así mismo, en el Derecho Romano se le concedía al que había comprado la totalidad o parte de una herencia. (29)

Su fin principal era dirimir los litigios que versaban sobre el derecho hereditario, y se otorgaba contra el poseedor "Pro-herede", es decir, contra quien, arrogándose calidad de heredero, invocando un título universal se apropiaba de ciertos bienes que de derecho o de hecho pertenecían a la herencia (corporis possessor), o se negaba a pagar lo adeudado al de cuius, invocando su condición de heredero (juris possessor).

Esta acción se otorgaba también contra el "Propossessore", es decir, contra quien no invoca ningún título en qué fundar su posesión y que al ser interrogado respecto a qué título detentaba los bienes hereditarios, respondía: "Possideo quia possideo", o lo que es lo mismo, no invocaba título universal ni singular; a estas personas se

(29) Federico Quinteros, *Petición de Herencia*, Edit. Palma, Buenos Aires 1950, Pág. 3, Se cita el D. 5, 3, Frac. 54 Pr.

le consideraba como un ladrón o un poseedor violento.(30)

En el estudio que hace ^{el} maestro Quinteros sobre el Derecho Romano, nos dice que en el caso de poseedor, -- pro-possessor, la única acción que lógicamente se hubiera debido conceder al heredero sería la que el mismo difunto podría haber ejercitado, probando un derecho de -- propiedad y en la que el mismo heredero, por lo tanto, -- estaría igualmente obligado a la prueba de la propiedad del causante, con la desventaja respecto de éste de que no habiendo sucedido en la posesión, no gozaba de los interdictos posesorios, ni siquiera en el caso de que hubieran competido a su causante. (31)

En lugar de ello se le concede la petición de herencia, que prosperaba si el que la ejerce prueba su condición de heredero, así como hubiera prosperado el procedimiento interdicial iniciado por el causante, si éste -- hubiera probado ser poseedor.

La concesión de la petición de herencia contra el pro-possessore era sin duda, una ventaja que se otorgaba al heredero y que compensaba el inconveniente de que éste no sucedía en los interdictos posesorios al difunto y suele explicarse, a menudo, por la institución de la -- usucapion pro-herede, diciéndose que mientras ella dura,

(30) Federico Quinteros, obra citada, Nota 29, Pág. 3 - Cont. Sohm, Op. Cit. P. 571 y Namur, Op. Cit., Tomo II, Pág. 223.

(31) Idem. Pág. 4.

el pro-possessore es un poseedor pro-herede, un aspirante a la herencia. (32)

En el Derecho Romano se llegó a otorgar esta acción a título penal, contra personas que nada poseían en dos casos que se conocían de ficta possessio:

" 1.- Por el Senado- Consulto Juventiano se otorgó contra quien ha cesado de poseer por dolo (qui dolo distit possidere) o, en otros términos, contra el que dejó de poseer para tornar más difícil la acción.

" 2.- Una segunda de la que no se tiene fecha exacta de cuando empezó su aplicación, aunque se cree que fue en la época de Justiniano, era la procedente contra quien soportaba el litigio como si poseyera, no obstante no poseer (qui liti se obtulit) ". (33)

En el Derecho Romano también se comprendía la devoción de aquellas cosas que el de cujus detentaba a título de depositario, mandatario, comodatario o acreedor prencario, condición de que el demandado las detentaba invocando derechos hereditarios; pues siendo la petición de herencia una acción universal, reconocida la calidad hereditaria en el actor, sus efectos alcanzan a todo lo que depende de la sucesión. (34)

Los efectos patrimoniales de la Hereditatis Pettito fueron regulados, en la época de Adriano por el Senado --

(32) Federico Quinteros, Obra citada, Nota 29, Pág. 4

(33) Idem. Pág. 4 Namur, Op. Cit. Tomo II, P. 223 y Girard, Op. y los Cits.

(34) Idem. Pág. 5, Sohm, Op. Cit. P. 571 y Nota 1 y Namur Op. Cit., Tomo II Pág. 223 y Sgtes.

Consulta Juventiano.

Este Senado Consulta distingue al poseedor de buena, del de mala fe:

" 1.- Poseedor de buena fe:

a) No responde de las pérdidas o deterioros, ni aun en el caso de que esa pérdida provenga de prodigalidad o incuria.

b) En cuanto a los frutos responde de los -- que ha recibido, como de todas las otras cosas si las -- tiene en su poder, pero no de aquellos que ha consumido, ni de las que omitió percibir.

c) Respecto de las enajenaciones, debe sólo el precio que ha percibido.

" 2.- Poseedor de mala fe:

a) Está obligado por la pérdida total o parcial sobrevenida, no sólo por su dolo, sino por su culpa.

b) Es responsable de todos los frutos que ha percibido o que hubiere debido percibir.

c) Respecto de las cosas enajenadas, debe, - desde luego, el precio, cuando fuere superior al valor - actual de aquellas y, el valor de ellos, cuando éste es superior al precio ". (35)

2. - ESPAÑA.

José Pugi Brutau dice que en la herencia puede

(35) Federico Quinteros, Obra citada, Nota 29, Pág. 6 Girard. Op. Cit. Pág. 958 y Sgtes.

haber objetos materiales, créditos, derechos reales, etc., pero el heredero, cuando esgrime esta cualidad personal, no afirma que es propietario de una cosa determinada por haberla adquirido completamente del ausente, ni pretende que se le reconozca como acreedor de quien era deudor del mismo causante por haberle sido cedido el crédito correspondiente, sino se limita a invocar su calidad de heredero para que se imponga su reconocimiento a cuantos intenten obtener una ventaja que se funde en un título incompatible con aquella cualidad. (36)

La acción de petición de herencia corresponde a la necesidad de proteger al verdadero heredero y es el medio más idóneo para obtener, de modo unitario, los bienes de la herencia; no hace falta que se reivindique todo su contenido, como un objeto unitario, si el demandado no la posee íntegramente, esto es, si no posee todos los elementos que la componen. El actor se limitará a pedir los que posea el demandado.

Pero, tanto si pide una sola cosa de la herencia, como todas, tendrá que fundarse en su derecho hereditario, derivado de un sólo hecho o fundamento jurídico:

La sucesión a título universal. Por eso se distingue de la acción reivindicatoria ordinaria.

(36) José Puig Brutau, Fundamentos del Der. Civil, Ed. Bosh, 1961, Barcelona, Pág. 344 y Sgtes. Tomo V, Vol. I.

" La acción de petición de herencia no es una acción personal porque no media entre personas ligadas entre sí por una relación entre crédito y deuda; no media ningún vínculo personal entre actor y demandado " . (37)

Para el Derecho Español, la acción de petición de herencia es una acción universal, porque reclama una cosa o derecho que pertenece a la herencia, de manera que, aún tratándose de una sola cosa o de un solo derecho, el actor invoca la existencia a su favor de un título universal. - (38)

El Código Civil Español no regula la petición de herencia pero la presupone en alguno de sus preceptos. Así después de disponer lo precedente al abrirse una sucesión a la que estuviese llamado un ausente, añade que ello se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causa-habientes, que solo se extinguirá -- por el transcurso del plazo fijado para la prescripción.

Roca Sastre define a la acción de petición de herencia, de la siguiente manera: " Es la que compete al heredero real contra quien posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero del mismo causante o -- sin tener título alguno, a fin de obtener dicho heredero

- - - - -
(37) José Puig Brutau.- Obra citada Nota 36, Pág.348 y Sgtes.

(38) Santiago Chamorro , los Drs. Hereditarios, Revista Gral. de Legis y Juríd 1941.

la restitución de tales bienes a base de comprobación o reconocimiento de que a él corresponde la cualidad de heredero. Añade que, basta que el heredero demuestre que efectivamente es el heredero para que le deban ser devueltos cuantos bienes posean quienes funden también su posesión en ser herederos del propio causante, o quienes, sin título alguno, posean bienes de herencia ". (39)

El heredero reclama dichos bienes no considerados *uti-singuli*, pues no se apoya en ningún título adquisitivo singular, sino que pide su entrega como partes de un todo hereditario, o sea *utis-universitatis*.

Para que prospere la acción de petición de herencia se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Que el actor funde su derecho en el título de heredero. Es indiferente que se trate de un heredero testamentario o intestado. En el Régimen Español también se establece que el adquirente o comprador de la herencia, puede ejercitar la acción de petición de herencia.

2.- Que la acción se dirija contra quien posea todos o parte de los bienes de la herencia, sin invocar un título compatible con la cualidad de heredero del actor.

(39) José Puig Brutau .- Obra citada, Nota 36, Pág. 350 y Sgts. (Roca Sastre) .

3.- El heredero reclamante ha de probar que las cosas reclamadas pertenecen a la herencia y que las posee el demandado.

4.- Es preciso que la acción, no se haya extinguido por prescripción. Aunque es de hacerse notar que ha existido mucha discusión de que si la acción de petición de herencia puede extinguirse por prescripción".

(40)

El Código Civil Español proclama a la regla general de que las acciones prescriben por el transcurso del plazo que fija la ley y, aunque esta regla no deja de tener excepciones, no hay razón para estimar que sea una de ellas la acción de petición de herencia. Se ha discutido si el plazo que ha de transcurrir es el propio de las acciones personales (15 años) o el de las acciones reales (30 años). La Jurisprudencia Española ha optado por el plazo más amplio (30 años), representando este plazo el común denominador de todos los plazos relativos a las posibles acciones singulares que corresponderían por separado a cada una de las cosas hereditarias.

El artículo 1969 del Código Civil Español establece que " el plazo de prescripción empieza a contarse desde la fecha en que el poseedor de la herencia inició

(40) José Puig Brutau.- Obra citada Nota 36, Pág. 360 y Sgts. (Rocasastre).

sión, o sea, en que el heredero aparente empezó a comportarse como heredero". En relación a este punto, debe citarse la interesante sentencia de doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en el siguiente caso: "El demandante pedía el reconocimiento de hijo natural y dirigía la acción de petición de la herencia de su padre contra el estado, el Ministerio Fiscal y cuantos pudieran creerse herederos del mismo causante. La herencia había sido declarada vacante y había sido adjudicada al Estado. En las dos instancias se dictó sentencia favorable al actor, declarando sin efecto la declaración de herencia vacante, desestimando la excepción adquisitiva, por no ser computables, a tal efecto los días que mediaban entre el fallecimiento del causante y la adjudicación de la herencia al Estado, y condenando a ésta a entregar los bienes hereditarios al actor.

"El Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación interpuesto por la representación del Estado.

"El cuarto considerando afirma: "... No puede computarse para la usucapion alegada por el recurrente, el tiempo transcurrido desde esa fecha del fallecimiento del causante hasta que se entregaron al Estado mediante acta ... los bienes que constituían la herencia discutida, porque durante él no tuvo el recurrente la posesión real y efectiva, el corpus, elementos físico que es uno de los integrantes de la posesión en nuestro derecho. --

" Desde la Ley Primera Título III, partida 3, pues no es
" suficiente como base de la usucapion la posesión civil,
" según se desprende de los artículos 1941 a 1942, y no -
" puede oponerse a ésto lo dispuesto en el artículo 440 -
" del mismo Código porque se refiere exclusivamente a la
" posesión calificada de civilísima y que se transmite -
" como disfrutada ya por el causante, pero no a los dere
" chos que personalmente ejerce el causahabiente sobre
" la herencia, que por exclusivamente suyos no le pueden
" ser transmitidos y los adquiere a título personal " .

(41)

Royo Martínez, al referirse al heredero aparen-
te, expone claramente que este problema del heredero apa
rente resulta del ejercicio de la acción de petición de
herencia y afirma que " como todas las situaciones de --
discordancia entre la apariencia y la realidad, obliga a
distinguir dos clases de relaciones: la que median entre
los dos titulares, el aparente y el real, y las que exis
ten entre ellos y otras personas que han adquirido bie--
nes o derechos por negación con el titular aparente, ---
cuando esta apariencia podía confundirse con la reali---
dad " . (42)

(41) José Puig Brutau, *Funds. del Dr. Civ. Ed. Bosch.*
1961, Pág. 354, T. V. Vol. I. Sent. No. 121 de -
1951 de *Jurisp. Civ. T XIX*, nueva serie, Pág. --
633 y 647, Aranzadi, No. 1.012.

(42) Royo Martínez, *Der. Suc. Mortis Causa*, Sevilla -
1951, Pág. 306, Jordano, *Teoría del Aparente y -*
la Protección de los Terceros, Anuari. -- Dr. Civ.
1950, Pág. 668 a 717. (Pág. 356 *Obra citada*, To
mo V Vol. I)

La sentencia que declare el derecho del heredero auténtico deja desvanecida la apariencia del derecho del demandado. Queda éste reducido a la condición de poseedor de los bienes de la herencia. En el derecho (Español) por faltar normas expresamente relativas al heredero aparente, hay que recurrir a las de posesión.

La liquidación del estado o situación de herencia aparente queda, pues, reducida a un conflicto entre propietario y poseedor. La clave para la solución del conflicto se halla, por tanto, en la distinción entre poseedor de buena y de mala fe. Pero, al concretar este extremo, se entra de nuevo en materia sucesoria, al tener que indagar cómo ha podido alguien, de buena fe, considerarse heredero sin serlo realmente. (43)

" Se reputa poseedor de buena fe, al que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide (artículo 433 del Código Civil Español) ".

" Bona Fides.- La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien se recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio (artículo 1950 del Código Civil) " .

Obligaciones del heredero aparente ante el heredero:

1.- Respecto a los bienes hereditarios poseídos.- El heredero aparente debe restituir al heredero real los

(43) José Puig Brutau.- Obra Citada, Nota 36, Págs. 356 y 357.

bienes hereditarios, si todavía los posee o, en su lugar, los bienes equivalentes que haya obtenido con su enajenación.

Si no conserva las cosas hereditarias, ni lo recibido como contraprestación, opina Royo Martínez que - "El heredero aparente de buena fe no devolverá sino lo que aun conserve, por no haberlo consumido, y el de mala fe - deberá todo lo recibido, lo conserve o no, con sus frutos o intereses", y señala que lo mismo sucederá en cuanto a los pagos hechos al heredero aparente, en virtud del artículo 1164 del Código Civil Español. Pero Guillón sostiene que, en uno y otro caso, se impone la restitución del precio íntegro, fundándose con lo que disponen los artículos 197 y 1897 del mismo Ordenamiento. (44)

2.- En cuanto a los frutos.- El heredero aparente de buena fe hace suyos los que ha percibido mientras no ha sido legalmente interrumpida la posesión. En cambio, el de mala fe deberá abonar los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo o auténtico hubiere podido percibir.

3. - El heredero aparente de buena fe tiene derecho a ser indemnizado por los gastos que hubiere hecho para la producción de los frutos naturales e industriales que estuvieren pendientes en el momento de cesar en el desconocimiento en que se funda su buena fe, y percibirá

(44) José Puig Brutau.- Obra citada, Nota 36, Pág. 358.

además, la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de sus posesión; tiene derecho a indemnización por los gastos necesarios y útiles en las cosas de la herencia, con derecho de retención.

4.- Respecto a los deterioros y pérdidas, no implican responsabilidad para el heredero aparente de buena fe, mientras que si la posesión fue de mala fe, será responsable, incluso, de los deterioros. (45)

Ahora me ocupare de la relación entre el auténtico heredero y los terceros que ha negociado con el heredero aparente. Tal relación será protegida si reúne los siguientes requisitos:

- a) Posesión del enajenante,
- b) Tradición,
- c) Buena fe del adquirente y
- d) Posesión por parte del mismo.

Y que, tratándose de bienes inmuebles, será indispensable:

- a) Inscripción del heredero aparente,
- b) Negociación a título oneroso,
- c) Que el adquirente haya procedido de buena fe y que también inscriba su derecho, sin embargo, la circunstancia de tratarse de una apariencia que aparece como reflejo de un derecho hereditario, exige que se formulen las siguientes observaciones:

a) Hay que distinguir el caso de adquirir al quien una cosa hereditaria, mueble o inmueble, por negociación con el heredero aparente, y el de quien compra - o adquiere toda la herencia.

Jordano Barea se ocupa de la compra-venta de la herencia en bloque, y sostiene que " el adquirente - de una herencia no es un comprador corriente, sino alguien que asume el riesgo de adquirir una masa de deudas o quizás una herencia aparente " .

Para ello : " Se le puede exigir que calcule mejor su negocio, que estudie a fondo la titularidad de su causante hasta cerciorarse de la legitimidad de su - derecho, y no se diga en contra que para ello tropieza con las mismas dificultades que el comprador de una res hereditaria singular, porque éste tiene una opinio iuris del heredero vendedor, fundada en fuerte apariencia de la posesión en concepto de dueño (artículo 448) y de la inscripción (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), - mientras que la del comprador del nomen hereditarium se apoya en la apariencia simple más débil e imprecisa de la possessio de una cosa ,ncorporal ". (46)

b) Si se trata de la enajenación realizada por un coheredero aparente y el objeto es bien inmueble, el vendedor o enajenante no lo tendrá inscrito a su favor, sino únicamente anotado, como resulta de los artí-

(46) José Puig Brutau.- Obra citada, Nota 41, Pág.360 y Sgtes. (Jordano Barea)

culos 46, número 60., y 46 de la Ley Hipotecaria, con la fuerte limitación de efectos que ello implica.

c) Incluso tratándose de un bien inmueble - inscrito, y no meramente anotado, a favor de un heredero aparente, hay que tener en cuenta la distinción en que - se funda el artículo 28 de la Ley Hipotecaria. Declara - este precepto: La inscripción de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado, no surtirán efectos en cuanto a terceros, hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de terceros forzosos.

Siguiendo a Nuñez Lagos, hace notar a Jorda no Barea, que el tercero a que se refiere este artículo no es el heredero ni el legatario en ningún caso, porque el adquirente mortis causa no tiene nunca la condición - de tercero. Pero este adquirente mortis causa puede ---- transmitir los bienes a un tercero - tercero hipotecario del artículo 34 en perjuicio de un heredero de mejor derecho a quien correspondería la petitio hereditatis. Tal titular de la acción de petición de herencia es el terce ro a que se refiere el artículo 28. Hay, pues, tres personas en juego: Un heredero aparente o presunto, que inscribe a su nombre los bienes de la sucesión (que no es tercero jamás), un comprador adquirente de esos bienes (tercero hipotecario), y un heredero real (tercero -- del artículo 28) que reclama la herencia con la heredi-

*tatis petitio. Si entabla la acción en cualquier tiempo, antes de que el heredero aparente enajene los bienes, no se aplica la Ley Hipotecaria, sino solamente el Código - Civil. Si la entabla después de la venta o enajenación y antes de los dos años, tampoco está protegido el comprador, si la ejercita después de dos años o si los herederos inscritos son herederos forzosos, la *petitio hereditatis* no cabe contra el tercer adquirente de los bienes. Mas para que en este caso entre en juego la protección - de la Fides Pública es necesario que se verifique todos los elementos que integren el supuesto de aplicación del artículo 34. (47)*

d) Finalmente, queremos formular alguna observación relativa a la enajenación de bienes muebles por - el heredero aparente, como poseedor que negocia a base - del supuesto considerado por el artículo 464 del Código Civil Español.

Para Puig Brutau parece incompleta la enumeración de los requisitos que han de darse para que el tercero adquirente sea protegido. (48)

Como hemos visto, se habla de la posesión del enajenante, tradición o entrega, buena fe del adquirente y posesión por parte del mismo.

Es probable que sufra el olvido de algo cuya -- falta influye en la excesiva facilidad con que se admite

*(47) José Puig Brutau.- *Funds. del Der. Civ.*, Editorial Bosch, Barcelona 1961 Págs. 360 y Sgts. Tomo V, - Vol. 1.*

(48) José Puig Brutau.-Obra citada, Nota 41, Pág.365.

la protección del tercer adquirente.

Nos parece conveniente replantear el problema para que olvide un factor decisivo. En otro lugar nos hemos ocupado de esta cuestión y ahora vamos a resumir lo que ahí hemos expuesto.

No basta la experiencia creada por la posesión del enajenante junto con los demás requisitos citados. El derecho ha de resolver una pugna entre el interés del propietario (heredero auténtico) y el interés del adquirente.

El derecho moderno ha dado la solución a base del siguiente criterio: Creada una sucesión posesoria de un no titular, como resultado de la conducta del verdadero propietario, se ha de proteger la adquisición a título oneroso y de buena fe de quien confía en la apariencia de propiedad derivada de aquella posesión.

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE
CATALUÑA .

Los artículos 275 y 276 disponen lo siguiente: Según el primero, " El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien lo posea, en todo o en parte, en aquel concepto, o sin alegar título alguno, a fin de obtener el reconocimiento de su calidad y la restitución de los bienes como universalidad, sin obligación de probar el derecho de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen ".

" Esta acción procederá también contra los herederos del poseedor o heredero aparente y contra los adquirentes de la totalidad o cuota de la herencia " .

" El heredero aparente que hubiere enajenado -- bienes de la herencia, solo deberá restituir al heredero real el precio o la cosa que como contraprestación haya obtenido con la enajenación onerosa, o lo que haya adquirido con ellos con subrogación en las acciones para reclamar el precio o cosa que aun se debiere " .

" El heredero real no podrá reivindicar de los adquirentes de buena fe y a título oneroso, los bienes enajenados por el heredero aparente " .

" Regirán las normas de las acciones reivindicatorias, distinguiéndose según que el derecho aparente hubiese sido o no de buena fe, para la devolución de frutos, abono de mejoras y responsabilidades de dicho heredero aparente, vencido en el juicio de petición de herencia " .

" La petición de herencia prescribirá a los -- treinta años " .

" Artículo 276.- El heredero instituido bajo -- condición suspensiva, mientras penda su cumplimiento, podrá pedir la posesión provisional de la herencia " .(49)

- - - - -

(49) José Puig Brutau.- Obra citada, No.47, Pág. 367.

FRANCIA.

Plantol y Ripert, en su obra "Tratado Práctico - del Derecho Civil Francés ", antes de entrar de lleno al estudio de la acción de petición de herencia, nos dan una secuencia lógica de donde tendrá que derivarse o hacer la misma manifestando, al efecto, lo siguiente:

" Como consecuencia de la transmisión hereditaria, el heredero, desde la apertura de la sucesión, queda sustituido al difunto. Adquiere todos esos derechos de administración y disfrute, e ejercicio de todas las acciones que le pertenecían a aquel, reales o personales, posesionarias o petitorias".

Pero todas esas facultades que tienen su fundamento en su aptitud para heredar, presumen necesariamente la realidad de esa aptitud. Toda duda que surja respecto a ésta, afecta a dichos derechos y facultades en ausencia y los paraliza. Los derechos y acciones del difunto, que solo se transmiten al heredero como consecuencia de tal aptitud, no pueden servir de prueba de su causa, si surge un contradictor cualificado, el heredero presunto tendrá que probar la validez de su título. Como esa condición le es personal, no puede demostrarla por medio de las acciones del difunto; necesita una acción especial, propia de su persona y que sea la sanción de su condición de heredero. Esta es la acción de petición de herencia.

Los autores franceses en cita nos dicen que nin

gún precepto del Código regula esta acción, que simplemente viene mencionada de modo incidental en el Código. La doctrina y la jurisprudencia han tenido que sentar sus reglas, fundadas casi en su totalidad, en la tradición.

Con el objeto de tener un mejor panorama y -- comprensión del estudio que se está realizando, los citados juristas franceses nos dan la siguiente definición de la acción de petición de herencia:

Es la acción que compete al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener un derecho a la sucesión, retienen, de hecho, una parte de ella o el todo. Asimismo señalan como objetivos de la acción de petición de herencia, las siguientes:

1.- Establecer la realidad de la condición de heredero.

2.- Invocar la consecuencia propia a restituir al demandante victorioso en la integridad de sus derechos.

Se ha sostenido que es necesario separar ambas cosas y reducir los efectos de la acción a la prueba de la condición de heredero, debiendo pretenderse las restituciones necesarias por medio de acciones especiales, o sea, las mismas que corresponderán al difunto.

Esta distinción, afirman Plantol y Ripert, es inaceptable y origina complicaciones extremadas en un interés puramente teórico y además discutible.

También establecen que es falso el supuesto de que la petición de herencia se traduce en una reivindicación, actuando contra los coherederos o legatario universal, cuyos caracteres se discuten. En estos casos el heredero no puede entablar las acciones del difunto, sino basarse en su derecho personal a la petición o a la atribución de una cuota legítima. Esos derechos se demuestran y reivindican con la petición de herencia. En estos casos la prueba del derecho hereditario forman un todo con su sanción y no puede separarse de ella.

El carácter propio de la acción de petición de herencia es traer al pleito a las partes que pretenden ser herederos universales del difunto. Los demandados, herederos aparentes o reales, se opondrán a la pretensión del actor que estriba en privarlos de la sucesión o en compartirla con éste, por razón de un carácter hereditario que se propone demostrar; en cambio la reivindicación se refiere a cosas que se dicen pertenecer a la herencia, supone que el demandado alega un título de adquisición particular que se contrapone a la demanda de restitución.

La petición de herencia es susceptible de prescripción extintiva, la falta de acción por treinta años por parte del heredero extingue su derecho. El punto de partida de ese plazo debe ser el momento en que el heredero empieza a conducirse como heredero universal --

del difunto, contradiciendo su actitud las pretensiones - del actor en la petición de herencia. Mientras no se efectúa esa contradicción de títulos, esencia misma de la acción, no cabe la petición de herencia por carecer de objeto y de demandado; la prescripción no empieza a contarse : - *ACTIONI NON NATOE NON PROE CRIBITUR*. La solución contraria, que sitúa el momento inicial del plazo de prescripción, en el día de la apertura de la sucesión, implica -- confusión entre la extinción de la acción de petición de herencia y la caducidad del derecho de acción. En realidad, ambas cosas solamente se confunden en un punto, y es que la expiración del plazo produce, como consecuencia, - la extinción del derecho a ejercitar la petición de herencia porque la sanción del derecho hereditario no puede sobrevivir en ese mismo derecho.

El ejercicio de la petición de herencia corresponde a cualquier persona que pueda alegar algún derecho hereditario, ya sea heredero legítimo o sucesor irregular. Ya hemos explicado anteriormente que la jurisprudencia estima que la acción puede entablarla aun un heredero no llamado a la herencia, en caso que los de grado preferente permanezcan inactivos.

La acción procede válidamente contra todos -- aquellos que, obrando como sucesores universales del difunto, retienen elementos de la sucesión o la totalidad de la misma.

También podrá entablar la petición de herencia contra causa-habientes a título universal de los precedentes sucesores o adquirentes de los derechos hereditarios.

Con la petición de herencia el actor obtendrá la restitución total de los bienes hereditarios retenidos por el demandado vencido y además las mejoras realizadas. Tal es el principal objeto de la acción.

De este modo se establecen entre las partes relaciones análogas a las que la reivindicación crea entre el propietario y el poseedor, aplicándose las mismas reglas.

De esta observación resulta esta distinción de gran importancia para la situación del heredero aparente, según sea de buena o mala fe; en el primer caso tendrá todas las ventajas que la ley ofrece a la posesión justificada, en el segundo, sufrirá respecto a las consecuencias perjudiciales que sus actos ocasionaron al heredero.

El heredero aparente de buena fe, se escuda en el principio de enriquecimiento injusto en cuanto a sus obligaciones hacia el demandante. En consecuencia, si hubiera hecho alguna liberalidad a cargo del activo hereditario, ello no le obliga a ninguna restitución; tampoco responderá de los menoscabos sufridos, aun cuando sean por su culpa, salvo que de ellos hubiera obtenido un beneficio personal.

En caso de enajenación onerosa de objetos comprendidos en la herencia, deberá restituir el precio percibido y no su valor de estimación, ya que no puede obtener otro enriquecimiento de ese mismo precio. Lógicamente podríamos llegar a afirmar que nada deberá restituir cuando los productos de la venta no existan ya al tiempo de plantear la petición de herencia, suponiendo que la suma pagada por el comprador haya sido empleada o perdida. Pero la solución que era del Derecho Romano ha sido deshechada y, de acuerdo con el antiguo Derecho Francés, el precio de las enajenaciones queda siempre sujeto a la restitución.

En cambio, el heredero aparente de mala fe queda sujeto a la reparación de todos los daños y perjuicios causados por su usurpación; por tanto, responderá de todo deterioro imputable a su culpa y aun de los ocasionados por caso fortuito, salvo si probare que ésta se hubiera igualmente producido en lugar del heredero verdadero; tiene que responder de las pérdidas con enajenaciones gratuitas y del valor total de las cosas hereditarias enajenadas a título oneroso, aun cuando el precio de la venta por él percibido fuera menor. (50)

(50) Marcelo Plantol y Jorge Ripert, (Dr. Mario Díaz Cruz, Dr. Eduardo Le Riverend Brusone, Trad.), Derecho Civil Francés, Edit. Cultural, S. A., --- 1933 Habana, Págs. 378 y Sgtes.

4.- SISTEMA ARGENTINO.

Al entrar al estudio de la acción de petición de herencia en la legislación argentina, Federico Quinteros; en su obra " Petición de Herencia " (51), - nos dice que esta acción tiene su origen en el derecho romano, asimismo nos hace ver que en su obra el pasado - (Derecho Romano) sigue presente en el derecho argentino, y que es de gran utilidad para el jurista dogmático, porque sirve para aclarar las valoraciones jurídicas que, precisamente como derecho argentino, desempeñan en los fallos de sus Tribunales. En la legislación argentina se transmite al heredero el patrimonio que pertenecía a su autor, formando parte de ese patrimonio, tanto el activo como el pasivo.

Asimismo, se establece que dentro de -- esos bienes existen cosas corporales y créditos, en cuya propiedad sucede igualmente el heredero.

Federico Quinteros nos hace ver que la norma debía conceptuar la sanción para el caso de que la conducta de un tercero interfiriera en su conducta de heredero, negando su vocación y reteniendo las cosas hereditarias.

El medio para discutir la procedencia de esa sanción es la acción. Los autores argentinos, Pedro Frutos e Isauro P. Argüello, al ocuparse de las acciones en esta materia, las clasifican en dos grupos. --

(51) Federico Quinteros, Petición de Herencia, Edtt. - de Palma, Buenos Aires 1950, Pág. 7 y Sgtes.

Las que pertenecían al de cujus y que pasan al heredero en razón de la transmisión universal que se opera, en virtud de la cual el heredero sustituye a la persona -- del de cujus, y las que se conceden al heredero como -- tal, sin pertenecer antes a su autor, es decir, que na- cen en cabeza del sucesor universal; dividiendo a su -- vez las acciones de ese segundo grupo en posesorias y -- petitorias, y que para el objeto de nuestro estudio, -- únicamente me concentraré a la exposición de las segun- das, por encuadrar en éstas la de la petición de heren- cia.

En la doctrina argentina no se ha llegado a -- una uniformidad de criterios referente a que si hay que considerar a esta acción (petitoria), real o personal, además de existir un tercer criterio de considerarla co- mo mixta. (52)

SEGOVIA, quien al sostener el carácter real -- de la petición de herencia enumera sus semejanzas con -- la acción reivindicatoria, y se hace cargo de las razo- nes aducidas para considerarla mixta, ya por la composi- ción del patrimonio, ya por la posible restitución de -- frutos o pago de daños y perjuicios, pues invoca esta -- razón para contestar al argumento de que la herencia -- comprende no solo derechos reales sino también persona-

(52) Pedro Frutos e Isauro P. Argüello, Curso de Der. Civ. Secs., Buenos Aires, 1932, T. I Págs. 227 y Sgtes. Nos. 336 y 338. (Citas de Federico Quinte- ros en su obra citada, Pág. 8).

les o de crédito. (53)

Las legislaciones y la doctrina suelen -- vincular la clasificación de las acciones a las de los derechos que por medio de ellas se protegen, por lo que la clasificación de los derechos reales y personales, -- como se ha advertido, se refiere a los patrimoniales.

Por jerarquía, la valorización de vínculos en sucesiones ab-intestado, en el derecho argentino, es la siguiente: Coloca en concurrencia a los descendien-- tes legítimos, al cónyuge y, aunque con parte menor a -- los hijos naturales (artículos 3565, 3566, 3570 y 3579, Código Civil) ; en segundo término y en concurrencia -- también, a los ascendientes, cónyuge e hijos naturales (artículo 3581 del Código Civil); en tercer término, -- a falta de descendientes y ascendientes , el cónyuge ex cluye a los colaterales (artículo 3572); en cuarto -- término, los colaterales privilegiados: Hermanos y ascen-- dientes de éstos hasta el sexto grado inclusive (artí-- culo 3560 y 3585); y en último término, los demás cola-- terales, hasta el mismo grado (artículo 3585).

Los que se hallan en uno de estos órdenes, excluyen a los de un orden inferior, y, a su vez, son -- excluidos por los del orden superior, cualquiera sea su proximidad o grado en ambos casos.

- - - - -

(53) Federico Quinteros.- Obra citada, Nota 51, Pági-- na 484 y Siguyentes.

Dentro de cada orden, son preferidos los parientes más próximos, salvo el derecho de representación, que no existe respecto de los ascendientes (artículos 3568 y 3569 del Código Civil), y los que están en el mismo orden dividen la herencia en la proporción que establecen las distintas disposiciones para cada caso (artículo 3565 a 3571, 3585, etc. del Código Civil).

Y bien; cuando en el hecho antecedente asentamos la relación familiar válida queremos significar -- -- entre otras cosas, que el titular de esa relación pertenezca a un orden que frente a otros haya sido valorado como preferente por otras normas: Descendientes legítimos frente a los ascendientes; y ésto determinará lo que se llama vocación hereditaria preferente o excluyente.

Será igualmente válida la relación si el titular comparte su titularidad con otros, como en el caso en que pertenezcan a un mismo orden: Descendientes legítimos, cónyuge e hijo natural, lo que determinará en este caso una vocación hereditaria concurrente.

Si el titular de dicha relación familiar no se haya en una de éstas dos situaciones, no se habrá dado la relación familiar válida, en el sentido que damos a la expresión, por faltar uno de los elementos que la integran; a saber: la vocación hereditaria, ya preferente o excluyente, ya concurrente. (54)

(54) Federico Quinteros. - Obra citada, Nota 51, Pág. 39 y Sgtes.

Ahora bien, una vez hecha la relación que se deberá seguir para el caso de la heredación, hay que hacer notar que las personas que comprenden todos estos casos o, mejor dicho, se encuentran dentro de alguno de los supuestos ya mencionados, deberán cumplir y observar de terminada conducta como acción y omisión frente a esa persona, o dado el hecho de no haber cumplido dicha conducta, debe ser la exclusión de la herencia de aquella persona decretada por el juez.

Vemos así que la acción conceptuada en esta estructura normativa, determina el hecho antecedente de la endonorma, con que hemos conceptuado la petición de herencia. (55)

El artículo 3423 del Código Civil Argentino, nos da la definición de la acción de petición de herencia: - "se ejercita contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella, por ausencia o inacción de los parientes más próximos o bien contra un pariente del mismo grado que reusa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él".

De su texto surge claramente, en contra de quien-

(55) Federico Quinteros.- Obra citada, Nota 51, Págs. 41 y siguientes.

o quienes se ejercitará la acción de petición de herencia.

En la reflexión que hace Machado, de que si se diera la acción contra el que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con el que intenta la acción, no tendría sentido la frase, pues si solo -- tiene la pretensión y no la herencia, no puede sufrir la acción, podría valer igualmente para impugnar la posesión de la acción, "contra un pariente del mismo grado, que rehusa reconocerle la calidad de heredero, o -- quien pretende también ser llamado a la sucesión en concurrencia con él" pues si solo rehusa reconocerle la calidad de heredero y no tiene herencia, no podría sufrir la acción. (56)

Entrando al estudio del sujeto obligado, tiene cabida el pro-possessore de una herencia frente a los -- que ostentan vocación actual y subsistente.

El artículo 3422 del ordenamiento ya citado, dice: "El heredero tiene acción para que se le restituyan las cosas hereditarias poseídas por otros como sucesores universales del difunto, o de los que tengan de -- ellas la posesión, con los aumentos que haya tenido la herencia".

Gramaticalmente no cabe duda de que este artícu-

(56) Federico Quinteros.- Obra citada, Nota 51, Pág.-
52 y Sgtes. (Según Machado).

lo, alude al *pro-possessore*, pues se refiere a los que -
tengan de las cosas la posesión, y, aquellos, al pronom-
bre que reemplaza a cosas.

Tal interpretación podría fundarse, además,
en los antecedentes del derecho romano, el cual, como he-
mos dicho, no solo concebía la acción contra quien po-
seía título de heredero " *pro-herede* ", sino también con-
tra quien poseía " *pro-possessore* " es decir, contra ---
quien no invoca título alguno, ni universal ni singular,
en que fundar su posesión y que al ser interrogado a qué
título detentaba los bienes hereditarios, respondía; po-
ssideo quia possideo "; tal el ladrón y el poseedor vio-
lento.

" El Juez ante quien debe interponerse la -
acción de petición de herencia debe ser el juez que cono-
ce y conoció en determinado tiempo del juicio sucesorio"
(artículo 3884 del Código Civil Argentino).

Por el año de 1930, el Juez doctor Tezanos
Pinto parece apartarse de esa doctrina, ya que en una de
sus resoluciones nos dice: " El reclamo formulado debe -
sustanciarse con los herederos declarados y por separado,
ejercitando la correspondiente acción de petición de he-
rencia " (57)

- - - - -

(57) Federico Quinteros.- Obra citada. Nota 51, Pág. 79
y Sgtes. (Resolución Cámara Civil).

En cambio, la Cámara Civil Primera de la Capital - sostuvo constantemente este principio, es decir, que corresponde intervenir al juez de la sucesión aunque ésta se halle archivada.

Ahora bien, el objeto de la acción de petición de herencia será el reconocimiento como heredero legítimo - y la restitución correspondiente al título hereditario - de los bienes de mayoría del juicio y todo esto será como una consecuencia lógica si el sujeto titular prueba - la relación familiar testamentaria válida con el de cuius, o, en otros términos, acredita su vocación hereditaria actual subsistente, preferente o concurrente respecto de aquél.

En el régimen de la posesión general, la norma imputa la buena fe al poseedor persuadido de la legitimidad de su posesión sólo por un error o ignorancia de hecho, no así de derecho, que se valora inexcusable.

En el régimen de la posesión de la herencia en cambio, la norma imputa la buena fe del poseedor, "Cuando - por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya sucesión tiene " (artículo - - 3428 primera parte).

"Los parientes más lejanos que toman posesión de - la herencia por inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la suce---

sión está diferida a este último". (artículo 3428, segunda parte, del Código Civil).

Esta excepción al principio de la no excusabilidad del error de derecho en esta materia, tiene su sentido no solo en la valoración de evitar que los intereses estén abandonados, sino porque la acción -- del pariente más próximo puede obedecer a puntos móviles y, además, por el eventual llamamiento a la herencia del pariente más remoto.

Según el Código Argentino: "La norma imputa mala fe al heredero cuando, conociendo la existencia del pariente más próximo, sabe que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que se le hubiere deferido" (artículo 1428).

Aquí el antecedente que condiciona la imputación de la mala fe en el conocimiento de que el pariente más próximo no se ha presentado a recoger la sucesión, no por espontánea determinación, sino porque ignoraba que la sucesión le fue deferida, y porque esa ignorancia al ser un vicio de la voluntad excluye la conducta voluntaria de no presentarse.

Por ello se considera que siempre se ve el hecho antecedente de conocimiento por parte del poseedor, no solo de la existencia de un pariente, lo que no excluye su buena fe, sino también el conocimiento de la no presentación por una conducta que deja de --

ser voluntaria, en el sentido jurídico, por la existencia de vicios (error, dolo y violencia), debe imputarse la mala fe; pues la conducta del llamado a recoger la sucesión en los tres casos deja de ser voluntaria.

"El poseedor de buena fe, que ha sido condenado por sentencia a restituir la cosa, es responsable de los frutos percibidos desde el día que se le hizo saber la demanda" (artículo 2433, del Código Civil).

"El tenedor de buena fe de la herencia tiene derecho a cobrar al heredero los gastos necesarios o útiles: Los impuestos extraordinarios al inmueble, - las hipotecas que lo gravaban cuando entró en posesión y que él canceló y los dineros y materiales invertidos en mejoras necesarias o útiles que existiesen al tiempo de la restitución de la cosa ". (artículo 2427 del Código Civil).

"En el caso de mala fe del sujeto obligado se le obligará a entregar o pagar los frutos de la cosa que hubiere percibido y los que por su culpa hubiere dejado de percibir o producir. El poseedor de mala fe, tiene derecho a que se le indemnice por los gastos necesarios de la cosa y goza del derecho de retención - hasta que se paguen" (artículo 2440 del Código Civil).

Como el poseedor de mala fe no le corresponden los frutos, tiene derecho a que se le indemnice por -

los gastos hechos para conservar la cosa en buen estado.

El código de Procedimientos de la Provincia - de Buenos Aires, concede, además pedir embargo preventivo en la petición de herencia. (artículo 456)

Este embargo se aceptará cuando existan elementos de convicción que permitan formar criterio respecto a la verosimilitud del derecho alegado de la demanda, en cambio se negará cuando no se acompañen documentos o probanzas que hagan verosímil la acción.

Por lo que respecta a la prescripción de la acción de petición de herencia, varían sus plazos según las distintas situaciones que pueden presentarse.

5.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Al entrar al estudio de los antecedentes de la acción de petición de herencia en nuestro sistema, nos encontramos que es muy árido el material, no obstante que, como los demás derechos que tuvieron como base o derecho patrón al Romano, en nuestro sistema era de encontrarse tratada ampliamente la acción de petición de herencia, teniéndose así que en el Código Civil de 1884, anterior al vigente, solo encontramos el siguiente material respecto de la acción de petición de herencia.

"Si el ausente se presentaba o probaba su exis--

tencia antes de que fuera declarada la presunción de su muerte, recobraría sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional" (artículo - 647 del Código Civil Mexicano de 1884).

"Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la acción definitiva, - recobrará sus bienes en el estado en que se hallaren, - el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos" (artículo 662 del Código Civil).

"Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él, se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros -- pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará a éstos en los mismos términos en que según los artículos 647 y 662 debiera hacerse al ausente si se presentara". (artículo 663 del Código Civil).

"El Juez competente para todos los negocios - relativos a ausencia, era el del último domicilio del - ausente; y se éste se ignora, el lugar donde se hallare la mayor parte de los bienes". (artículo 679 del Código Civil).

III. LA PETICION DE HERENCIA EN NUESTRO SISTEMA.

I.- CONCEPTO.

La acción de petición de herencia, para --
Eduardo Pallares, "es una acción real que la Ley otorga
al heredero para reivindicar la herencia y obtener el --
pago de prestaciones accesorias". (58)

En nuestro derecho positivo encontramos en--
cuadrada la acción de petición de herencia en los orde--
namientos procesales civiles, tanto del Distrito Fede--
ral como de las diversas entidades federativas, todos --
los cuales, en forma concordante, señalan como tal lo --
previsto en el artículo 13 del Código Adjetivo del Dis--
trito Federal, que prevé "La petición de herencia se de--
ducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o --
por el que haga sus veces en la disposición testameta--
ria; y se dá contra el albacea o contra el poseedor de --
las cosas hereditarias, con el carácter de heredero o ce--
sionario de éste y contra el que no alega título ninguno
de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de --
poseerlo".

En forma complementaria, el artículo 14 del --

(58) Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles,
Ed: Botus, Méx., 1945, Pág. 259.

mismo Ordenamiento enuncia: "La petición de herencia se - ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas".

2.- ELEMENTOS.

La lectura de los conceptos anteriormente expuesto en especial de lo previsto en los numerales antes-transcritos, permite apreciar como elementos propios de - la acción de petición de herencia, los siguientes:

A) LAS PARTES.

a) Titularidad.

El artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala como titulares de - esta acción al heredero testamentario o ab-intestado, o - bien al que haga sus veces en la disposición testamentaria.

- Heredero testamentario -

Es la persona a quien el de cujus designa en testamento para que lo suceda en todos o algunos de sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte de aquél (artículo 1281 del Código Civil del - Distrito Federal).

"Pueden testar todos aquellos a quienes la -- Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho"

(artículo 1305).

Están incapacitados para testar:

a) Los ^{menores} que no han cumplido dieciséis años de edad, no importa su sexo.

b) Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio (artículo 1306).

El artículo 1308 precisa los alcances de la incapacidad derivada del supuesto citado en segundo lugar, disponiendo " Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar".

Respecto a la facultad de heredar, el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: " Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II. - Delito ;

III. - Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento :

IV. - Falta de reciprocidad internacional:

V. - Utilidad pública.

VI. - Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento " .

- Heredero ab-intestado -

El heredero ab-intestado, que significa heredero " sin testamento ", es aquel al que corresponde heredar -- por vía de herencia legítima.

Conforme al artículo 1599 del Código sustantivo en cita, la herencia legítima se abre:

" I. - Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su valor ;

II. - Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. - Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. - Cuando el heredero muere antes del testador, repudia a la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto " .

" Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima

tima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido " (artículo 1600).

En forma de compelmento, el artículo 1601 preceptúa: " Si el testador dispone legalmente solo de una parte sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima " .

En relación con quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, el artículo 1602 establece: - " Tienen derechos de heredar por sucesión legítima " :

" I . - Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en ciertos casos la concubina :

" II. - A falta de los anteriores, la beneficencia pública " .

- El que haga las veces de heredero testamentario o ab-intestado en la disposición testamentaria.

Esta persona lo será aquella a la que corresponda representar a un incapaz heredero (menores, - dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios, y los que habitualmente abusan de las drogas enervantes), en relación con los bienes que en la herencia le tocan.

Por tanto, podrán ser, según proceda, quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad (artículos - 412, 425, 427 del Código Civil), el tutor testamentario (artículo 470 del Código Civil), el tutor legítimo (ar

tículos 482, 483, 486 a 494 del Código Civil), o el tutor dativo (artículos 495, 496, 499 del Código Civil).

B) LEGITIMACION PASIVA GENERAL.

El artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles señala también contra quienes procede intentar la acción de petición de herencia y, al efecto, enuncia:

a) El albacea - Que es aquella persona designada por el testador o por los herederos (a falta de designación testamentaria o de testamento), para cumplir las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión.

b) El poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o sea, contra aquella persona que ejerce un dominio de retención o un poder de hecho sobre el bien o masa hereditaria, ostentándose como heredero de los mismos, siendo que, o no le corresponde tal carácter en absoluto, o solo le corresponde respecto de alguno de los bienes o derechos hereditarios que posee.

c) El " cestionario " del anterior.- El análisis de este supuesto específico de la legitimación pasiva constituye la materia concreta del presente estudio, por lo que su tratamiento será objeto del siguiente capítulo.

d) El que no alega título ninguno de posesión

del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, és to es, contra aquella persona que posee o poseyó el --- el bien sin contar con título que para ello lo haya legitimado.

En este último párrafo se nos dice: " o dolosamente dejó de poseerlo" - debe entenderse por esto que el que poseía la herencia se deshizo de ella con el objeto o intención de librarse de cualquier obligación que se le fuera a presentar en lo futuro, derivada de - alguna acción que pudiera ser intentada en su contra, - como puede ser, incluso, la de petición de herencia. -- Sin embargo, como se establecerá en el siguiente capítulo, tal conducta no lo libera de las obligaciones que su ilícita posesión le impondrá frente a los reales herederos.

B. FUENTE .

Como fuente en la acción de petición de herenucia se debe entender la circunstancia de que a un real heredero se le haya ignorado en el procedimiento testamentario o intestamentario y por tal motivo intentará - esta acción para lograr el reconocimiento de su carácter con la consecuente recuperación de los bienes hereditarios que le corresponden, quedando establecida la fuente de la acción, en el derecho sucesorio ignorado de --- quien lo intenta.

C. OBJETO.

Este elemento de la acción de petición de herencia está establecido en el artículo 14 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice : " Para que sea declarado heredero el demandante y se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus -- accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas ".

Por lo tanto, la finalidad de esta acción es que -- se declare heredero a su titular y se le haga entrega -- de los bienes que le correspondan.

El maestro Eduardo Pallares afirma que el objeto del litigio es lo que el actor exige del demandante, sea que consista en un bien material o incorporeo, o en una prestación de dar, hacer o no hacer. (59)

3. - NATURALEZA JURIDICA.

En la acción de petición de herencia, se requiere que exista una masa hereditaria y que seguido el procedimiento sucesorio, en éste se haya reconocido a los herederos; asimismo que quienes promovieron este procedimiento hayan ignorado a alguien con igual o mejor derecho para heredar que ellos por lo que esta persona intentará la acción de petición de herencia, en donde, a través de justificar su carácter de heredero reclamará que le sean entregados los bienes de la herencia que --

(59) Eduardo Pallares.- Diccionario del Dr. Proc. -- Cív. Ed. Porrúa, Méx., 1963, Pág. 540.

le correspondan, se le rindan cuentas y, en su caso, se le cubran daños y perjuicios.

En consecuencia la acción de petición de herencia es, una acción real, declarativa y de condena.

Es real, porque el derecho sustantivo en que el actor apoya la acción, se encuentra inherente en las cosas cuya propiedad reclama y el mismo es oponible a toda persona.

Es declarativa porque tiene por objeto obtener una sentencia en la que se declare que el demandante es heredero, esto es, que es el que mejor derecho tiene sobre los bienes hereditarios cuya titularidad reclama.

Es de condena, porque el fin último que se persigue mediante ella, será el de obligar a los que posean los bienes del de cujus, a devolver las cosas u objetos de la sucesión que le correspondan, con sus frutos y acciones.

No es necesario que sus derechos hereditarios hayan sido previamente reconocidos, pues serán declarados precisamente en el juicio de petición de herencia, según lo previene ya el citado artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- INTERES TUTELADO.

El interés tutelado en la acción de petición de herencia, esto es, la razón práctica de la existencia de las "normas" que la consagran, lo es la preservación de

los derechos sucesorios del heredero, bien sea en el cumplimiento de la expresa disposición testamentaria del de cujus, o bien de las normas que regulan la sucesión legítima.

IV. LEGITIMACION PASIVA DEL TERCERO ADQUIRENTE EN LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

Avocándose ahora al desarrollo del tema medular del presente trabajo, motivo por el cual se dejó para tratarlo en forma exclusiva bajo este apartado, tenemos, como se señaló en la Introducción y como se puede apreciar de lo expuesto en el apartado relativo a los antecedentes de la acción de petición de herencia en nuestro derecho, que en ésta se presenta poco clara la precisión del tercero adquirente, lo que ha motivado que en la práctica se entienda, por postulantes y jueces, en forma por demás confusa e, incluso, equivocada; por lo que es mi propósito mostrar que el problema en nuestro sistema con la determinación del tercero adquirente en la acción de petición de herencia, no es la deficiencia en su tratamiento, sino la debida interpretación de que ha sido objeto.

Entrando en materia debemos iniciar recordando que la acción de petición de herencia la enuncia el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles, preceptuando que se da contra el albacea o contra el poseedor

de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o que dolosamente dejó de poseerlo.

Un problema común de indebida interpretación de la anterior disposición, se presenta respecto de la figura del " cesionario " de quien se ostentó como heredero.

En efecto, en la práctica se ha llegado a considerar que el término " cesionario " debe entenderse en sentido restringido, esto es, que debe tenerse por tal, para los efectos de la legitimación pasiva en la petición de herencia, solamente a aquel sujeto con quien el supuesto heredero haya celebrado cesión expresa de los derechos hereditarios que sostuvo le correspondieron respecto de un bien; sin embargo tal interpretación resulta incorrecta, pues basta para así apreciarlo el efecto que sostenerla tendría frente al legítimo heredero que a través de la petición de herencia demanda su reconocimiento como tal y la correspondiente entrega del bien o bienes hereditarios que por ello le correspondan, siendo tal efecto el de permitir con facilidad al supuesto heredero que lo ha suplantado en el goce y ejercicio de su derecho, eludir las responsabilidades que tal suplantación le impone, haciendo así nugatoria la acción de petición de herencia que el

legítimo heredero promueva en su contra, toda vez que - bastaría que el supuesto heredero transmitiera a un tercero el bien hereditario que en forma indebida ha venido poseyendo, a través de un contrato que no denominara " de cesión ", para que la acción del legítimo heredero dejara de ser apta para con ello obtener lo que pretende, pues por haber transmitido el bien hereditario, la acción ya no procedería en su contra por no ser ya poseedor del mismo y tampoco procedería en su contra por no ser ya poseedor del mismo y tampoco procedería en -- contra del tercero que adquirió mediante un contrato no denominado " de cesión ", en virtud de que, en el incorrecto supuesto de que se trata, no le podría catalogar como " cesionario " ni, por tanto, como legitimado pasivamente para soportar la petición de herencia.

La anterior interpretación del término " cesionario ", cuyos efectos dejan ver con claridad su incorrección, deriva de un vicio común en litigantes y -- juzgadores, como es el no atender, al interpretar las -- normas, al interés tutelado en las mismas, lo que los -- lleva a distorsionar el alcance de los conceptos que -- los ordenamientos legales enuncian.

En razón de lo anterior, es de señalarse que para precisar la figura del " cesionario " a que alude el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles pa-

ra el Distrito Federal, es menester atender al interés tutelado por ese precepto, el cual se anotó en el capítulo precedente, y que no es otro que el de dar al heredero ignorado el instrumento idóneo para que siendo-le reconocido su carácter como tal, reciba de la herencia lo que legítimamente le corresponda.

La afirmación precedente lleva a entender porqué la acción de petición de herencia se cataloga como una acción real, ésto es, oponible a toda aquella persona que detente los derechos que a través de la misma se reclaman independientemente del título por el cual haya adquirido tales derechos, según lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ésta, en la ejecutoria dictada en el amparo 6993/78, promovido por Antonio Rodríguez Longoria y Coagraviados, sostuvo:

" Al establecer el artículo 15 del Código de Procedi-
" mientos Civiles de Veracruz (idéntico al artículo -
" 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
" trito Federal), que la acción de petición de heren-
" cia se da contra el albacea o contra el poseedor de
" las cosas hereditarias con el carácter de heredero,
" o cesionario de éste, el término cesionario, al ----
" igual que sostiene el tratadista Eduardo Pallares en

" su obra " LAS ACCIONES CIVILES " (60), debe enten--
" derse referido no solamente al cesionario de los dere
" chos hereditarios de la persona contra quien se inten
" ta la acción de petición de herencia, sino también al
" causa-habiente del poseedor a título de heredero, in-
" dependientemente del título del que se derive su cau-
" sahabiencia " .

El anterior criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, describe a la causahabiencia como el vínculo que surge entre el cedente y el cesionario de cosas de la herencia, siendo necesario precisar, a ese respecto, que tal causahabiencia puede entenderse operante a título universal o a título particular, según que lo cedido hayan sido los derechos hereditarios que el cedente afirma que le correspondían sobre uno o todos los bienes de una masa hereditaria, o bien, los derechos de propiedad que dice le correspondieron - en virtud de la adjudicación de alguno o todos esos bienes de la herencia.

En efecto, en el primer supuesto opera la causahabiencia a título universal, pues los derechos hereditarios que el cesionario adquiere constituyen derechos sobre la universalidad que representa la herencia, adquiere el carácter de heredero que su cedente dijo te

- - - - -

(60) Eduardo Pallares, Obra citada. Nota 58, Pág.266.

ner, corriendo por ello el riesgo de que dicho carácter se confirme o se desacredite al resolverse la acción de petición de herencia intentada por quien se ostenta como real titular de los derechos hereditarios materia de la cesión y, se insiste, en este caso el cesionario no aparece como un tercero adquirente de los bienes de la herencia, sino por sustitución adquiere el carácter del supuesto heredero.

En cambio, cuando al supuesto heredero le han sido adjudicados los bienes de la herencia, sus derechos hereditarios se particularizan, toda vez que ya no corresponden a la universalidad que es la herencia, sino que serán derechos sobre cosas ya desmembradas de aquella masa universal, pasando, por tanto, a formar parte de un patrimonio particular; por esto, si ese supuesto heredero, ahora adjudicatario, cede sus derechos a una persona respecto de los bienes que ahora detenta como propietario, aquella persona, si bien será causahabiente de su cesionario, lo será a título particular, debiéndosele, entonces sí, considerar como un tercero adquirente de los bienes de la sucesión.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERO.- Acción, en el ámbito del procedimiento, es la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la restitución o preservación de un derecho sustantivo que nos es propio.

SEGUNDO. - Los elementos de la acción, siguiendo al maestro Eduardo Pallares son:

- a) La persona que ejercita la acción;
- b) Persona contra quién se ejercita;
- c) Objeto de la acción (lo que el actor demanda);
- d) Fuente de la acción; y,
- e) Clase a que pertenezca la acción de que se trate, si es real, personal o del estado civil.

TERCERO.- Las acciones, por cuanto a su objeto, se pueden clasificar en declarativas, constitutivas, de condena y preservativas.

CUARTO. - La acción de petición de herencia en nuestro sistema, al igual que lo era el Derecho Romano y que lo es actualmente en el Derecho Español, Francés y Argentino, constituye, como también señala Pallares, una acción real que la Ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener las prestaciones que de ésta se de-

riven en su favor.

QUINTO. - Los elementos de la acción de petición de herencia los señalan los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que respectivamente preceptúan:

" ART. 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la -- disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del -- bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo " . Y,

" ART. 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el de mandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas " .

SEXTO.- De acuerdo con lo anterior se debe -- considerar que la acción de petición de herencia, además de revestir el carácter de real y oponible a cualquier poseedor de los bienes de la herencia, constituye también una acción, tanto declarativa, como de condena.

SEPTIMO. - El interés tutelado en la acción de petición de herencia, ésto es, la razón práctica de la existencia de las normas que la consagran, lo es la -- preservación de los derechos sucesorios del legítimo -- heredero, bien sea en cumplimiento de la expresa disposición testamentaria del de cujus, o bien de las nor-- mas que regulan la sucesión legítima.

OCTAVO.- En consecuencia, conceptúase como -- tercero adquirente, para los efectos de la legitima--- ción pasiva de la acción de petición de herencia, al -- sujeto que obtuvo de un supuesto heredero, bienes que correspondieron a la herencia y que le fueron previa-- mente adjudicados a aquél, sin que pueda catalogarse -- como tercero adquirente al sujeto que de dicho supues-- to heredero obtuvo derechos hereditarios, pues en este caso el adquirente no constituye un tercero, sino que, en sustitución de su cedente adopta entonces el carác-- ter de supuesto heredero que aquél le correspondía; és to es, quien adquiere derechos de propiedad sobre bie-- nes previamente adjudicados a la persona con quien con trató, sí constituye un tercero adquirente, causaha--- biente a título particular, pero si lo que adquiere -- son derechos hereditarios su causahabencia será a títu lo universal y su carácter no será otro que el herede-- ro que ostentaba su cedente; y, aunque ambas figuras -

encuadra dentro de la figura del " cesionario " de que trata el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo la primera integra la - del tercero adquirente.

NOVENO. - En razón de lo anterior, la citación a juicio del tercero adquirente constituye un elemento indispensable para la debida integración de la - legitimación pasiva en la acción de petición de herencia, pues de lo contrario se violaría el derecho fundamental de audiencia de aquél, al pretender imponerle - los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento en que no ha sido parte.

- (1) EDUARDO PALLARES. - " Diccionario del Derecho Proc. Civil ". Editorial Porrúa, S. A. México 1963. Pág. 16 y ss.
- (2) EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civiles " . Editorial Botas, México 1945. Pág. 79.
- (3) EDUARDO PALLARES.- (Goldschmidt) " Tratado de las Acciones Civiles " . Editorial - Botas, México, 1945. Pág. 31.
- (4) EDUARDO PALLARES. - (Wash) " Tratado de las Acciones Civiles " . Editorial Botas, México, 1945. Pág. 31.
- (5) EDUARDO PALLARES. - (Chiouenda) " Tratado de las - Acciones Civiles " . Editorial - Botas 1945. Pág. 33.
- (6) EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civi-- les " . Editorial Botas, México - 1945. Pág. 35.
- (7) EDUARDO PALLARES. - (Manfredini) " Tratado de las Acciones Civiles " . Editorial Botas, México 1945. Pág. 36.
- (8) EDUARDO PALLARES. - (Caravantes) " Tratado de las - Acciones Civiles " . Editorial Botas, México 1945. Pág. 36.
- (9) EDUARDO PALLARES.- (Pescatore) " Tratado de las - Acciones Civiles " . Editorial Botas, México 1945. Pág. 36.
- (10) EDUARDO B. CARLOS.- " Introducción al Estudio del De recho ". Editorial Ejea 1959. ² Pág. 56. Buenos Aires.
- (11) EDUARDO B. CARLOS.- " Introducción al Estudio del De recho Procesal ". Editorial Ejea. Buenos Aires 1959. Pág. 48.
- (12) EDUARDO PALLARES.- " Tratado de las Acciones Civi-- les " Editorial Botas, México -- 1945. Pág. 46.
- (13) H. BRISEÑO. - " Categorías Institucionales del Proce so " . Editorial José María Cají ca Jr., Puebla, Pue. Págs. 234 y ss.

- (14) RAFAEL DE PIÑA Y LARRAÑAGA.- " Instituciones del De-
recho Procesal Civil ". Editio-
rial Porrúa. México 1976, Págs.
159 y ss. (Clage Und Urteit).
- (15) EDUARDO PALLARES.- " Tratado de las Acciones Civi-
les " Editorial Botas 1945. Pág.
86.
- (16) JOSE MARIA CAJICA Jr. (trad.).- (Bonnacase) ---
" Elementos del Derecho Civil ".
T. I. Pág. 377. México 1945.
- (17) RAUL ORTIZ URQUIDI.- " Derecho Civil ". Editorial -
Porrúa, México 1977. Pág. 299.
- (18) RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE STA. CRUZ TEJEIRO (TRAD.)
(ROBERTO RUGGEIRO) " Instituciones del Derecho Ci-
vil ", T. I. Editorial Ital, Ma-
drid 1929. Págs. 338 y ss.
- (19) ROJINA VILLEGAS.- " Compendio de Derecho Civil ", -
T. I. Editorial Porrúa, S. A., -
México 1976. 163 y ss.
- (20) RAUL ORTIZ URQUIDI.- " Derecho Civil ". Editorial -
Porrúa, México 1977. Pág. 291.
- (21) V. GUASP. - " Causa de los Actos Procesales ". Ma-
drid 1948. Pág. 403. (Ghiovenda
Instituciones del Derecho Civil.
T. I. Pág. 371).
- (22) EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civi-
les " Editorial Botas. México --
1945. Pág. 87.
- (23) EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civi-
les " . Editorial Botas, México
1945. Pág. 88 y ss.
- (24) PEÑA GUZMAN Y ARGUELLO.- " Derecho Romano ". Editio-
rial Tea. 1966. Págs. 460 y ss.
Gayo, IV, 1.- Gayo, IV, 5; Inst.
4, 6, 1; Ulpiano, Dig. 47,7,25.
- (25) PEÑA GUZMAN Y ARGUELLO.- " Derecho Romano ". Editio-
rial Tea, 1966. Pág. 463. (Gayo
IV, 2; Ulpiano, Dig. 44, 7,25).

- (26) MARGADANT. - " Derecho Romano ". Editorial Esfinge, S. A. México 1975. Gayo IV, 42. --- Pág. 302 y ss.
- (27) EDUARDO PALLARES.- " Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa, México 1979. Págs. -- 223 y ss.
- (28) EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civiles " Editorial Botas, México 1945. Págs. 63 y ss.
- (29) FEDRICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial Palma, Buenos Aires, 1950. -- Pág. 3. Se cita"el D., 5-3, fr.54 pr
- (30) FEDERICO QUINTEROS.- " Petición de Herencia ". Editorial Palma, Buenos Aires, 1950. -- Pág. 3. Cont. S^O H M , op. cit. p. 571 y Hamur, op. cit. T. II, p. 223.
- (31) FEDERICO QUINTEROS.- " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires, 1950. Págs. 4.
- (32) FEDERICO QUINTEROS.- " Petición de Herencia" . Editorial de Palma, Buenos Aires, 1950. Pág. 4. Paul Federico Girard, Manuel élémentaire de droit romain, París, 1929,"p. 958 y nota 5.
- (33) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia " Editorial de Palma, Buenos Aires 1950. Págs. 4. Namur, po. cit. T. II, p. - 223 y Girard, op. y los cits.
- (34) FEDRICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires 1950. Pág. 5 . S O H M , op. cit. p. 571 y nota 1 y na,ur, op.cit., T. II., Pág. 223 y ss.
- (35) FEDRICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires 1950. Pág. 6. Girard. op. cit. Pág. 958 y ss.
- (36) JOSE PUIG BRUTAU.- " F ndamento del Derecho Civil" Editorial Bosch, 1961, Barcelona. - Pág. 344 y ss.
- (37) JOSE PUIG BRUTAU.- " Fundamentos del Derecho Civil" Editorial Bosch, 1961. Pág. 348 y -- ss. T. V Vol. I.

- (38) SANTIAGO CHAMORRO.- " Los Derechos Hereditarios " .
Revista General de Legis y Juris.
1941.
- (39) JOSE PUIG BRUTAU. - (Rocasastre) " Fundamento del
Derecho Civil " Editorial Bosch,
1961. Págs. 350 y ss. T. V. Vol.
I.
- (40) JOSE PUIG BRUTAU. - (Rocasastre) " Fundamento del
Derecho Civil ". Editorial Bosch,
1961. Págs. 360 y ss. T. V Vol. I.
- (41) JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamentos del Derecho Civil".
Editorial Bosch, 1961. Pág. 354 -
T. V. Vol. I. Sent. Núm. 121 de -
1951 de Jurisp. Civil. T. XIX, --
nueva serie, págs. 633 y 647, ---
Aranzadi, Núm. 1.012.
- (42) ROYO MARTINEZ .- " Der. Suc. " Mortis Causa, Sevi--
lla. 1951. Pág. 306. Jordano, la
teoría del aparente y la prote---
cción de los 3os., anuari del Dr.
Civil de 1950, Pág. 668 a 717. --
(Pág. 356, obra citada, T. V. --
Vol. I) .
- (43) JOSE PUIG BRUTAU.- Editorial Bosch. Barcelona 1961.
Pág. 356 y 357. " Fundamentos del
Derecho Civil ". T. V. Vol. I.
- (44) JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamentos del Derecho Civil".
Editorial Bosch, Barcelona 1961.
Pág. 358. T. V. Vol. I.
- (45) JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamentos del Derecho Civil"
Editorial Bosch; Barcelona 1961.
Pág. 359, T. V. Vol. I.
- (46) JOSE PUIG BRUTAU.- (Jordano Barea). " Fundamentos
del Derecho Civil ". Editorial -
Bosch Barcelona 1961, Págs. 360
y ss. T. V. Vol. I.
- (47) JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamentos del Derecho Civil"
Editorial Bosch, Barcelona 1961.
Pág. 360 y ss. T. V. Vol. I.

- (48) JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamentos del Derecho Civil ". Editorial Bosch, Barcelona 1961. Pág. 365. T. V. --- Vol. I.
- (49) JOSE PUIG BRUTAU.- " Fundamento del Derecho Civil " Editorial Bosch, Barcelona 1961. Pág. 367. T. V. Vol. I.
- (50) MARCELO PALNIOL, JORGE RIPERT. - (Dr. Mario Díaz Cruz, Dr. Eduardo le Riverend - Brusone Trad.) " Derecho Civil Francés ". Editorial Cultural, - S. A. 1933. Habana. Págs. 378 y ss.
- (51) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". -- Editorial de Palma, Buenos Aires 1950. Pág. 7.
- (52) PEDRO FRUTOS E ISAURO P. ARGUELLO.- " Curso de Derecho Civil, Sucesiones ". Buenos Aires 1932. T. I. Págs. 227 y ss. Nos. 336 y 338. (citas de Federico Quinteros en su obra citada Pág. 8).
- (53) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires. -- Pág. 11. Citando a Segovia, op. cit., T. II. Págs. 484 y ss.
- (54) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia." Editorial de Palma, Buenos Aires -- 1950. Pág. 39 y ss.
- (55) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires -- 1950. Pág. 41.
- (56) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma, Buenos Aires -- 1950. Pág. 52 y ss. (según Hachado).
- (57) FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia " Editorial de Palma 1950. Pág. 79. - Conf. fallo Cam. Civ. 2a. Cap., 14 de marzo de 1938, J. A, T. 61, Pág. 693 y la Ley, T.9, Págs.890 y ss.

- (58) EDUARDO PALLARES.- " Tratado de las Acciones Civiles ". Editorial Botas, México 1945, Pág. 259.
- (59) EDUARDO PALLARES. - " Diccionario del Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa, Pág. 340, México 1963.
- (60) EDUARDO PALLARES.- Obra citada, Nota 58, Pág.266.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- EDUARDO PALLARES. - " Diccionario del Derecho Civil ". -
Editorial Porrúa, México 1979. Pág.
16 y ss.
- EDUARDO PALLARES. - " Tratado de las Acciones Civiles ".
Editorial Botas, México 1945. Pág. 79.
- EDUARDO B. CARLOS. - " Introducción al Estudio del Derecho ".
Editorial Ejea, 1959. Pág. 56.
- L. PRIETO CASTRO. - " Exposición del Derecho Procesal Ci-
vil de España ". Pág. 42
- H. BRISEÑO. - " Categoría Institucional del Proceso ". Edi-
torial José María Cajica Jr., Puebla,
Pue. Págs. 234 y ss.
- RAFAEL DE PIÑA Y LARRAÑAGA. - " Instituciones del Derecho
Procesal Civil ". Editorial Porrúa.-
México 1976, Pág. 159 y ss. (Clage
Und. Urteil).
- JOSE MARIA CAJICA Jr.- (Trad.),- (Bonnacase) " Elemen-
tos del Derecho Civil ", T. I. Pág.-
377. México 1945.
- RAUL ORTIZ URQUIDI.- " Derecho Civil " Editorial Porrúa, -
México 1977, Pág. 299.
- RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE STA. CRUZ TEJEIRO (TRAD.) (RO-
BERTO RUGGEIRO). - " Instituciones del Derecho Civil ".
Editorial Ital, Madrid 1929, Págs. 338
y ss. T. I.
- ROJINA VILLEGAS .- " Compendio del Derecho Civil ". T. II.
Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
Págs. 435 y ss.
- V. GUASP. - " Causa de los Actos Procesales ". Madrid 1948.
Pág. 403. (Chiovenda Instituciones -
del Derecho Civil T. I. Pág. 371).
- PENA GUZMAN Y ARGUELLO.- " Derecho Romano ". Editorial Tea.
1966. Págs. 460 y ss. (Gayo IV, l.,
Gayo, IV, 5; Inst. 4, 6; Ulpiano Dig.
47, 7, 25).
- MARGADANT. - " Derecho Romano " Editorial Esfinge, S. A. Mé-
xico 1975. Gayo IV, 42.

- FEDERICO QUINTEROS. - " Petición de Herencia ". Editorial de Palma . Buenos Aires 1950. Pág. 3 y ss.
- JOSE PUIG BRUTAU. - " Fundamento del Derecho Civil ". Editorial Bosch, 1961, Barcelona Pág. 344 y ss. T. V. Vol. 1.
- SANTIAGO CHAMORRO.- " Los Derechos Hereditarios ". Revista General de Legis y Juris. 1949. Pág. 328 y 348. T. V. Vol. V Obra - citada por José Puig Brutau.
- ROYO MARTINEZ. - " Derecho Sucesorio, Mortis Causa ". Sevilla 1951. Pág. 306. (Jordano, la teoría del aprente y la protección de los terceros anuari del Derecho Civil de 1950, Págs. 668 a 717).-- (Pág. 356, obra citada, T. V. Vol. I.).
- MARCELO PLANIOL, JORGE RIPERT.- Dr. Mario Díaz Cruz, Dr.- Eduardo Le Riverend Brusone Trad.) " Derecho Civil Francés " " Tratado practico del Derecho Civil Francés" Editorial Cultural, Habana, 1933. -- Pág. 378 y ss.